



# Fundamentos de Imposición a la Renta de Personas Naturales

Autores:  
**ALVAREZ ARONI**, Juan  
**LLAQUE SÁNCHEZ**, Fredy Richard  
**VASQUEZ TARAZONA**, Catya Evelyn



## **FUNDAMENTOS DE IMPOSICIÓN A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES**

### **Editor:**

Es una publicación producida por el Instituto Aduanero y Tributario – IAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.  
Primera edición digital: setiembre de 2023

### **Directivos**

MORA INSUA, Walter Eduardo  
Jefe del Instituto Aduanero y Tributario  
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard  
Gerente de Formación y Capacitación  
TERRONES CEVALLOS, Bogard Martín  
Gerente de Investigación Académica y Aplicada

### **Autores**

ALVAREZ ARONI, Juan  
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard  
VASQUEZ TARAZONA Catya Evelyn

### **Revisores de Estilo**

DURAN CHERO, César Willian  
MANNUCCI DELGADO, Hilda Jackelin  
VASQUEZ GONZALES, Fabiana Catalina

### **Línea Gráfica**

ORÉ SÁNCHEZ, Juan Dalmer

Copyright © Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT. Instituto Aduanero y Tributario - IAT. 2023.

Av. Agustín Gamarra N° 680. Chucuito. Callao. Perú  
Página web: <http://iat.sunat.gob.pe>  
<http://www.sunat.gob.pe>

Reservados todos los derechos. Este libro o cualquiera de sus partes, no podrá ser reproducido, ni registrado, ni transmitido, ni utilizado en ningún tipo de almacenaje y recuperación (ya sea mecánico, electrónico, fotoquímico, digital informático, fotocopiado, grabación sonora, podcast, escaneado, microfilmado, googleado, video, entre otros) ni por cualquier medio existente o por crearse, sin la autorización previa y por escrito del titular del Copyright.

Hecho el Depósito Legal N°

ISBN N° :

Libro electrónico disponible en:

La SUNAT no se identifica necesariamente con las opiniones, comentarios, recomendaciones, conclusiones u otras expresiones vertidas por los autores, siendo estas de su exclusiva responsabilidad. Tampoco son vinculantes ni comprometen sus objetivos, programas y acciones. Del mismo modo, dichas expresiones no constituyen, en ningún aspecto o circunstancia, la posición oficial de la institución, estando prohibido citarlas como tales en cualquier publicación, bajo responsabilidad. Toda cita o mención que se haga del presente documento se debe hacer citando la fuente y respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor.



EDICIÓN DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA SUSTENTADA EN LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR. DECRETO LEGISLATIVO N.º 822.

**Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:**

- a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

## Tabla de Contenido

<b>CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL IMPUESTO A LA RENTA.....</b>	<b>8</b>
1.1.    Conceptos Básicos del Impuesto a la Renta .....	8
1.2.    Teorías sobre el Impuesto a la Renta .....	8
<b>CAPITULO II. CRITERIOS DE VINCULACIÓN EN EL IMPUESTO A LA RENTA .....</b>	<b>10</b>
2.1.    CRITERIOS DE CONEXIÓN SUBJETIVOS DE PERSONAS NATURALES.....	10
2.2.    CRITERIOS DE CONEXIÓN SUBJETIVOS DE PERSONAS JURÍDICAS.....	10
2.3.    CRITERIOS DE CONEXIÓN OBJETIVA .....	11
2.4.    TRIBUTACIÓN DE LOS SUJETOS DOMICILIADOS Y NO DOMICILIADOS .....	11
<b>CAPITULO III. LAS RENTAS SEGÚN LA LEGISLACIÓN PERUANA .....</b>	<b>14</b>
3.1.    CONDICIÓN DE DOMICILIADO .....	15
3.2.    SUJETOS DEL IMPUESTO .....	16
3.2.1            LA SUCESIÓN INDIVISA .....	16
3.2.2            LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	17
3.3.    EXONERACIONES E INAFECTACIONES DE PERSONAS NATURALES .....	18
3.4.    CATEGORÍAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES .....	20
<b>CAPITULO IV. RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA.....</b>	<b>22</b>
4.1    RENDA BRUTA DE LA PRIMERA CATEGORÍA .....	22
4.2    RENDA NETA DE LA PRIMERA CATEGORÍA .....	28
4.3    CRITERIO DE IMPUTACIÓN DE RENTA NETA DE LA PRIMERA CATEGORÍA.....	28
4.4    DETERMINACIÓN DEL PAGO A CUENTA DE LAS RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA.....	29
4.5    DETERMINACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA.....	30
4.6    CASO PRÁCTICO DE RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA .....	31
<b>CAPITULO V. RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.....</b>	<b>34</b>
5.1    RENDA BRUTA DE LA SEGUNDA CATEGORÍA.....	34
5.2    RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA POR GANANCIAS DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y OTROS VALORES MOBILIARIOS A LOS QUE SE REFIERE EL INCISO A DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, EFECTUADAS DENTRO Y FUERA DE BOLSA.....	36
5.3    RENDA NETA POR GANANCIAS DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y OTROS VALORES MOBILIARIOS.....	36
5.4    COSTO COMPUTABLE EN LA GANANCIA DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y OTROS VALORES MOBILIARIOS .....	38

5.5	RENTA DE FUENTE EXTRANJERA QUE TRIBUTA COMO RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA.....	43
5.6	RETENCIONES Y PAGOS CUENTA DE LAS RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y OTROS VALORES MOBILIARIOS. ....	45
5.7	EXONERACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA – LEY 30341 .....	48
5.8	REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXONERACIÓN.....	50
5.9	ESQUEMA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA.....	53
5.10	RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES Y OTRAS RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.....	56
5.11	DEDUCCIÓN DEL COSTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA POR LA VENTA DE INMUEBLES.....	57
5.12	DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, FORMAS, CONDICIONES, MEDIOS Y PLAZO .....	59
5.13	GANANCIA DE CAPITAL PROVENIENTE DE LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES QUE NO PAGAN IMPUESTO .....	60
5.14	RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA DISTINTAS A LAS MENCIONADAS EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.....	62
5.15	RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS. ....	67
<b>CAPÍTULO VI. RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA .....</b>		<b>75</b>
3.1.1	Características de las rentas de cuarta categoría.....	75
<b>CAPÍTULO IV - RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA .....</b>		<b>89</b>
4.7	Deducción por donaciones .....	93
4.8	Tasas del impuesto .....	93
4.9	Pagos y retenciones .....	94
4.10	Determinación del impuesto a la renta de 5ta. categoría .....	94
<b>CAPÍTULO V - RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA .....</b>		<b>97</b>
5.1	Renta de fuente extranjera.....	97
5.2	Ingresos obtenidos en moneda extranjera .....	97
5.3	Renta neta de fuente extranjera.....	98
5.4	Créditos contra el impuesto de las rentas de trabajo y fuente extranjera .....	98
5.4.1.	Créditos sin derecho a devolución .....	98
5.4.2	Créditos con derecho a devolución .....	99
	BIBLIOGRAFIA .....	100
<b>Referencias .....</b>		<b>102</b>





# CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL IMPUESTO A LA RENTA

## 1.1. Conceptos Básicos del Impuesto a la Renta

El impuesto a la renta según lo señalado en la doctrina presenta; entre otros, las siguientes características: impuesto global, personal, que grava todas las rentas obtenidas, aplica tasas progresivas, no es trasladable, contempla la equidad a través del principio de capacidad contributiva y tiene un efecto estabilizador; por ello, se le considera como un impuesto ideal. (García, 1978)

Por otro lado, según Jarach (1996), la existencia de impuestos reales junto con el impuesto personal a la renta de las personas físicas crea importantes diferencias en la imposición personal y configura un sistema mixto distinto al sistema de impuestos cedulares. Este sistema mixto incluye un impuesto complementario progresivo sobre la renta total.

## 1.2. Teorías sobre el Impuesto a la Renta

De acuerdo con lo señalado en la doctrina las teorías o criterios del impuesto a la renta son: Renta Producto, Flujo de Riqueza y Consumo más incremento de Patrimonio.

La cuales se desarrollan a continuación:

### 1) Teoría de la Renta-producto:

La renta es el producto neto y periódico que se extrae de una fuente capaz de producirlo y reproducirlo. Esta fuente es el capital, y a pesar de generar este producto, permanece inalterada, lo que la convierte en una fuente productiva y duradera. (Villegas, 2001)

### 2) Teoría de Flujo de Riqueza:

Existe otro criterio tributario más amplio que el anteriormente mencionado, el cual considera la renta como la totalidad de los enriquecimientos que provienen de terceros, es decir, el flujo total de riqueza que fluye hacia el

contribuyente desde terceros en un período determinado. Este criterio incluye todas las rentas clasificables como renta producto. Sin embargo, no requiere que provengan de una fuente productora duradera ni exige una periodicidad específica, lo que abarca una serie de ingresos adicionales que se describen a continuación: las ganancias de capital realizadas, los ingresos por actividades accidentales, es decir, por actos que no implican una organización de actividades para el fin de obtener la riqueza, los ingresos eventuales, que son ingresos ajenos a la voluntad de la persona que lo obtiene, (por ejemplo, de las loterías donde no hay periodicidad) y, por último, los ingresos a título gratuito tales como; donaciones, herencias, etc. (Bernal, 2020)

### 3) CRITERIO DE CONSUMO MÁS INCREMENTO DE PATRIMONIO

Este criterio es más amplio puesto que incluye las Teorías de la Renta-producto y Flujo de Riqueza,

Finalmente, con respecto a este criterio, Bernal (2020) indica que éste toma en cuenta las satisfacciones de las que dispone el individuo a lo largo de un periodo como indicador de su capacidad contributiva, ya sea como consumo o incremento de su patrimonio, al final de un periodo. Este criterio es mucho más amplio que los dos anteriores, ya que incluye las rentas de los criterios de renta producto y del flujo riqueza.

Finalmente, con respecto a este criterio, Bernal (2020) indica que éste toma en cuenta las satisfacciones de las que dispone el individuo a lo largo de un periodo como indicador de su capacidad contributiva, ya sea como consumo o incremento de su patrimonio, al final de un periodo. Este criterio es mucho más amplio que los dos anteriores, ya que incluye las rentas de los criterios de renta producto y del flujo riqueza.

# CAPITULO II. CRITERIOS DE VINCULACIÓN EN EL IMPUESTO A LA RENTA

## 2.1. CRITERIOS DE CONEXIÓN SUBJETIVOS DE PERSONAS NATURALES.

Los puntos de conexión subjetivos, en palabras de Bernal (2020), son algunas condiciones personales del perceptor de la renta, en caso de personas naturales, la nacionalidad o el domicilio, son condiciones que harán que se tribute o no el impuesto en cierto Estado que se atribuya jurisdicción para ejercer su potestad de hacer tributar el impuesto en su territorio.

La nacionalidad o ciudadanía de una persona puede ser lo que determine en qué Estado debe tributar sus rentas. Tomando en cuenta la nacionalidad o ciudadanía, todas las rentas que perciban los nacionales de un Estado tributan en dicho Estado, es decir, por haber nacido o ser ciudadano de un Estado determinado, tiene la obligación de tributar en dicho Estado por las rentas que perciba en cualquier parte del mundo (Bernal, 2020).

El domicilio o residencia es otra de las condiciones a tomar en cuenta a la hora de determinar en qué Estado se tributará el impuesto. Bajo esta condición, los domiciliados o residentes en un determinado Estado, aun siendo nacionales de otro Estado, deben tributar en el país en que residen por las rentas obtenidas (Bernal, 2020).

## 2.2. CRITERIOS DE CONEXIÓN SUBJETIVOS DE PERSONAS JURÍDICAS.

Para las personas jurídicas existen otros criterios, Bernal (2020), indica que, en el caso de personas jurídicas, la condición que hará que tribute en un determinado Estado será su lugar de constitución o la sede de dirección efectiva.

El lugar de constitución hará que sean nacionales de un Estado y, por consiguiente, tributen en él, por el hecho de estar constituidas en dicho Estado (Bernal, 2020).

.

En cuanto a la condición de sede de dirección efectiva, se trata del ámbito geográfico en que radica, efectivamente, el poder económico de la empresa. En dicho Estado donde radica su poder económico, deberá tributar el impuesto (Bernal, 2020).

.

## **2.3. CRITERIOS DE CONEXIÓN OBJETIVA**

García (como se citó en Bernal, 2020) indica que este criterio ya no atiende a consideraciones de tipo personal del contribuyente, sino que centra la atención en circunstancias de tipo económico.

El derecho a seguir el tributo se fundamenta, básicamente, en la pertenencia de la actividad o bien gravado, a la estructura económica de un determinado país (Bernal, 2020).

En consecuencia, es el país de ubicación del bien o actividad productora de renta, quien está habilitado para gravar esa riqueza o renta, en mérito a que ella tiene su fuente en el circuito económico de ese Estado (Bernal, 2020).

Es un principio de solidaridad, tanto social como económico, el que justifica que aquel Estado en cuyo seno la riqueza nace, la someta a tributación, pues, dicha obtención fue posible en virtud de un cierto ambiente político, económico, social, y jurídico cuyo costo es lógico contribuir a sufragar, sin que interese, entonces, la nacionalidad o el domicilio o cualquier otra condición personal del perceptor (Bernal, 2020).

## **2.4. TRIBUTACIÓN DE LOS SUJETOS DOMICILIADOS Y NO DOMICILIADOS**

Muchos países tienen textos separados para distinguir la tributación de los residentes o no residentes (domiciliados o no domiciliados), pero en nuestro caso esto no es así (Bernal, 2020).

Sobre nuestro modelo Bernal (2020), indica que están sujetas al Impuesto a la Renta en el Perú la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad en caso de personas naturales, el lugar de constitución en el caso de personas jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora de la renta, es decir, tributan el Impuesto a la Renta en el Perú por las rentas que obtengan en cualquier parte del mundo.

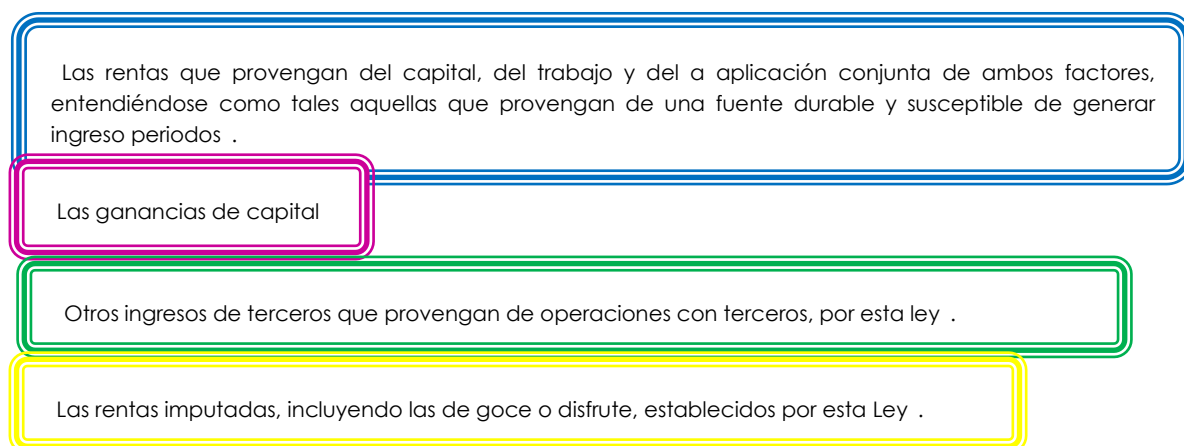
En el caso de sujetos no domiciliados en el país, ya sea personas naturales o jurídicas, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana, es decir, por las rentas generadas en el Perú (Bernal, 2020).



# CAPITULO III. LAS RENTAS SEGÚN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Ley del Impuesto a la Renta no establece normativamente la definición del Impuesto a la Renta. Sin embargo, indica que, dentro de todos los tipos de manifestación de riqueza, se encuentran sujetos al mencionado impuesto los siguientes conceptos:

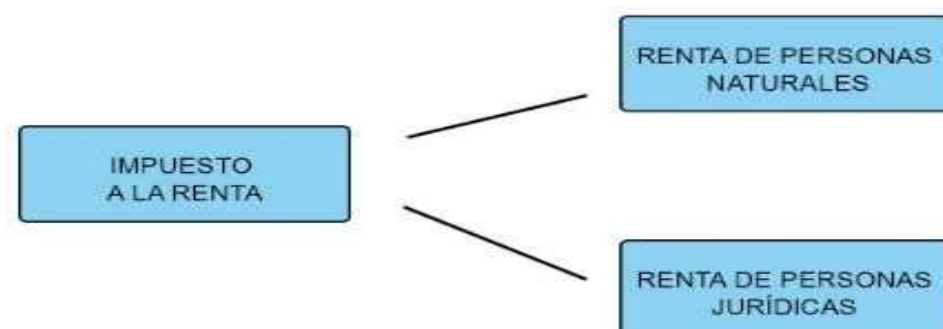
## GRÁFICO N° 1 CRITERIOS DE RENTA EN EL PERÚ



Nota. Adaptación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Lo detallado se encuentra establecido en el Artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta, pudiéndose enmarcar para efectos didácticos en dos grandes tipos de renta:

## GRÁFICO N° 2 PERSONAS AFECTAS AL IMPUESTO A LA RENTA EN EL PERÚ



Nota. Adaptación de los artículos 14 de la Ley del Impuesto a la Renta.

El contenido del presente curso se centrará en el desarrollo del Impuesto a la Renta que tributan personas que no tienen actividad empresarial o negocio, a quienes en virtud del concepto amplio que tiene la Ley del Impuesto a la Renta, también les corresponde el pago del citado impuesto bajo determinadas circunstancias.

### 3.1. CONDICIÓN DE DOMICILIADO

La definición de la condición de domiciliados bajo la Ley del Impuesto a la Renta resulta importante, dado que, de acuerdo con el artículo 6° del Ley del Impuesto a la Renta, las personas domiciliadas estarán sujetas a la totalidad de sus rentas, es decir, a las rentas consideradas como de fuente peruana y extranjera. Sin embargo, en el caso de los sujetos no domiciliados en el país y las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes, el impuesto solo recae sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Nuestra ley tiene dos supuestos básicos para determinar el domicilio de personas jurídicas y de personas naturales. Las primeras se entienden domiciliadas en el país cuando han sido constituidas en el Perú, lo que se traduce en un hecho objetivo, como lo es su inscripción en los registros públicos.

Tratándose de personas naturales, su capacidad de movilización ha determinado que la Ley del Impuesto a la Renta les exija un mínimo de permanencia en el país para considerarlas domiciliadas, lo que supone una estadía mayor de 183 días calendario durante un periodo de 12 meses. Téngase presente que este cómputo no corresponde a un ejercicio gravable (del 01 de enero al 31 de diciembre), sino a cualquier periodo de 12 meses.

Por otro lado, en cuanto a la pérdida de la condición de domiciliado, las personas naturales perderán su condición de domiciliados cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá ser acreditado con la visa correspondiente o con un contrato de trabajo por un plazo no menor de un año. Ante la falta de acreditar tal condición, mantendrá su condición de domiciliado, en tanto no permanezca ausente del país más de 183 días calendario dentro de un periodo cualquiera de 12 meses.

Los cambios de estado del domicilio surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

La norma también establece que se consideran domiciliadas a las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional, a las personas jurídicas constituidas en el país, a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso, la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana; entre otros, (SUNAT, 2023).

## **3.2. SUJETOS DEL IMPUESTO**

El artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que se consideren contribuyentes del impuesto a las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. Así como también a las sociedades conyugales que ejercerán la opción de tributar como tales (SUNAT, 2023)..

### **3.2.1 LA SUCESIÓN INDIVISA**

La sucesión indivisa comprende a la persona o conjunto de personas que reciben un determinado patrimonio en calidad de herencia. Es importante señalar que, si bien carecen de personería jurídica, detectan capacidad tributaria de acuerdo con el artículo 21° del Código Tributario.

### GRÁFICO N° 3 CARACTERÍSTICAS DE LA SUCESIÓN INDIVISA

SITUACIÓN	TRATAMIENTO
Antes de dictarse la declaratoria de herederos o inscripción del testamento en los Registros Públicos.	La sucesión debe declarar como persona natural.
Luego de dictarse la declaratoria de herederos o inscrito el testamento en los Registros Públicos y antes de efectuada la adjudicación judicial o extrajudicial de los bienes.	Cada heredero debe incorporar en su propia declaración la proporción que le corresponda de las rentas de la sucesión. Excepto en los casos en que los legatarios deban computar las producidas por los bienes legados.
Efectuada la adjudicación judicial o extrajudicial de los bienes.	Cada heredero debe declarar las rentas de los bienes adjudicados.

Nota. Adaptado a partir de (SUNARP, s.f.)

### 3.2.2 LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal constituye el régimen patrimonial del matrimonio, por el cual, los cónyuges participan en la administración de sus bienes y rentas presentes y futuros, lo cual incluye el patrimonio que cada uno tenía antes de casarse como aquel que adquieren durante la unión y que constituye el régimen de sociedad de gananciales (Código Civil - Decreto Legislativo N° 295, 2023).

Si ambos cónyuges optan por el régimen de "separación de patrimonios", cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden en consecuencia las rentas que generen dichos bienes (Código Civil - Decreto Legislativo N° 295, 2023).

Considerando lo anterior, a efectos de poder determinar el Impuesto a la Renta de la sociedad conyugal, debemos tener en cuenta lo siguiente:

Si ambos cónyuges optan por el régimen de "separación de patrimonios", cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden en consecuencia las rentas que generen dichos bienes (Código Civil - Decreto Legislativo N° 295, 2023).

Considerando lo anterior, a efectos de poder determinar el Impuesto a la Renta de la sociedad conyugal, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- i. Las rentas propias que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos (SUNAT, 2023).
- ii. Las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes se pueden someter a uno de los siguientes tratamientos:
  - ✚ Serán atribuidas por partes iguales a cada uno de ellos, quienes las agregarán a sus rentas propias y las declararán personas naturales (SUNAT, 2023).
  - ✚ Uno de los cónyuges domiciliado en el país podrá declarar la totalidad de estas rentas como sociedad conyugal si ejerce la respectiva opción, sumándolas a sus rentas propias (SUNAT, 2023).

Si el matrimonio hubiera optado tributar como sociedad conyugal y se produjera con posterioridad la separación de patrimonios por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos; la declaración y pago se efectuarán de forma independiente por las rentas que se generen a partir del mes siguiente. En este caso, los pagos a cuenta efectuados durante la vigencia de la opción como sociedad conyugal se atribuyen a cada cónyuge de acuerdo con la proporción de sus bienes y rentas, resultante de la separación de patrimonios (SUNAT, REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, 2023).

Las rentas de los hijos menores de edad deben ser acumuladas a las del cónyuge que obtenga la mayor renta o de ser el caso, a la sociedad conyugal si se hubiera ejercido la opción, o a las del cónyuge que por mandato judicial ejerce la administración de dichas rentas (SUNAT, REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, 2023).

### **3.3. EXONERACIONES E INAFECTACIONES DE PERSONAS NATURALES**

La potestad de desgravar viene a constituir la consecuencia del poder de gravar del que goza el Estado. Con las inafectaciones y exoneraciones el legislador procura cumplir ciertos objetivos de política fiscal, económica y social que nunca deben representar privilegios injustos (GARCÍA, 1978).

Las exoneraciones se dan para promover determinados sectores, actividades, grupo de sujetos, propiciar inversiones de capital, radicación de capitales extranjeros o fomentar la instalación de industrias nuevas (GARCÍA, 1978).

De acuerdo con el artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen ingresos inafectos al impuesto, entre otros, los siguientes:

- i. Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- ii. Las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador, en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88° y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en el caso de despido injustificado.

La indemnización por despido arbitrario equivale a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios, con un máximo de doce (12) remuneraciones (artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR).

- iii. Las indemnizaciones que se perciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el Régimen de Seguridad Social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- iv. Las compensaciones por tiempo de servicios previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- v. Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.
- vi. Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia.
- vii. Los incrementos del 3%, 9.72% y del monto correspondiente al seguro de vida obligatorio en las remuneraciones, a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 8° del texto original del Decreto Ley N° 25897, Ley de creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, así como los aportes voluntarios del empleador al Sistema Privado de Pensiones (artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y normas modificatorias).

*La opción no puede ejercerse en forma parcial por un solo tipo de renta, sino que debe ser por la totalidad de las rentas comunes que se produzcan.*

Asimismo, de acuerdo con el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta constituyen ingresos exonerados del impuesto, entre otros, los siguientes:

- i. Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan (SUNAT, CAPÍTULO IV DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES, 2023)."
- ii. La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos, al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dótales del seguro de vida, y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados (SUNAT, CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA, 2023)."
- iii. Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría (SUNAT, CAPÍTULO IV DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES, 2023).

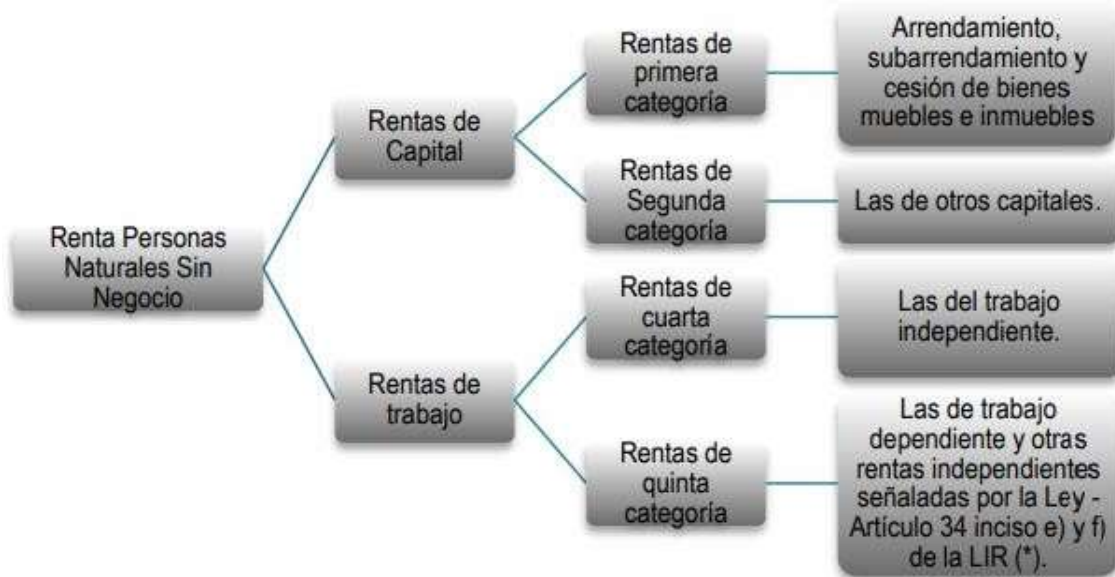
### **3.4. CATEGORÍAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES**

De acuerdo con el inciso a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que se grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, para lo cual ha señalado que las rentas de capital comprenden las rentas de primera y segunda categoría, que las rentas de trabajo comprenden las rentas de cuarta y quinta categoría, y que la aplicación conjunta está dada por las rentas de tercera categoría, al tener que combinar necesariamente capital más trabajo (SUNAT, CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, 2023).

La Ley del Impuesto a la Renta, a efectos de brindar un tratamiento diferenciado, clasifica en categorías los tipos de rentas dentro del ámbito de los ingresos obtenidos por personas naturales, del tal forma que las rentas

de primera, segunda, cuarta y quinta categoría afectarán a las personas naturales sin negocio que no realizan actividad de negocio o empresa, mientras que las rentas de tercera categoría afectan a las personas jurídicas o personas naturales con negocio (SUNAT, CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA, 2023), como a continuación se muestra :

#### GRÁFICO N° 4 CATEGORIZACION DE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS NATURALES



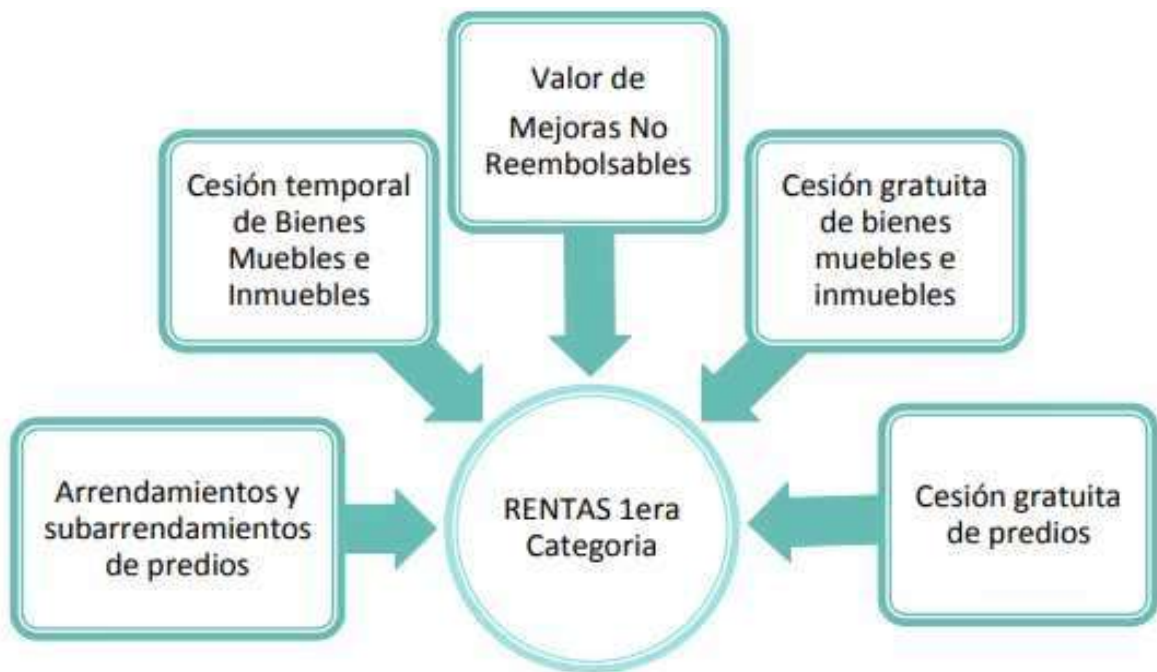
Nota. Adaptado a partir del artículo 22 de la Ley del Impuesto a la Renta

# CAPITULO IV. RENTAS DE PRIMERA CATEGORIA

## 4.1 RENTA BRUTA DE LA PRIMERA CATEGORÍA

Son rentas de primera categoría, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley del Impuesto a la Renta:

GRÁFICO N° 5 CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS DE 1RA. CATEGORÍA



Nota. Adaptado a partir del artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta

## Arrendamientos Alquileres

Los ingresos obtenidos por el alquiler de predios (terrenos o edificaciones), así como el importe pactado por los servicios suministrados por el arrendador (persona que da en alquiler) y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario (inquilino) y que legalmente corresponda al arrendador.

En caso ceda un predio gratuitamente o a precio no determinado, se presume que la merced conductiva no podrá ser inferior al seis por ciento (6%) del valor de autoavalúo del año al que corresponde la declaración, importe que deba considerarse como ingreso bruto.

Si existiera copropiedad de un predio, no será de aplicación la renta ficta cuando uno de los copropietarios ocupe el predio, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien.

En el caso del arrendamiento de predios, para determinar la renta bruta, si el monto del alquiler total del año resulta inferior al seis por ciento (6%) del valor de autoavalúo del ejercicio al que corresponde la declaración (en base al cual, cada municipalidad cobra el Impuesto Predial), se deberá declarar Renta Presunta el seis por ciento (6%) del valor de autoavalúo.

Tratándose de subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre el alquiler que el subarrendatario le paga al subarrendador y el monto que este deba abonar al propietario.

Esta presunción no será de aplicación cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta (valor de mercado), o previstas en el artículo 32-A de dicha Ley (precios de transferencia).

Existe la obligación de declarar y pagar, así el inquilino no hubiese cancelado el monto del alquiler.

**Base Legal: Inciso a) del artículo 23° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta**

### **Cesión Temporal de Bienes Muebles e Inmuebles**

Los ingresos obtenidos por la locación o cesión temporal de bienes muebles o inmuebles (distintos de predios), así como los derechos sobre estos o sobre los predios.

**Base Legal: Inciso b) del artículo 23° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y numeral 2 del artículo 13° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.**

### **Mejoras Incorporadas**

El valor de las mejoras incorporadas en el bien por el arrendatario o subarrendatario (inquilino), en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que este no se encuentre obligado a reembolsar. El propietario computará dicho importe como renta bruta gravable en el ejercicio en que se devuelve el bien y al valor determinado para el pago de los tributos municipales o, a falta de este, al valor de mercado a la fecha de devolución. En el supuesto en que el propietario transfiera el inmueble entregado en arrendamiento, sin que le hayan devuelto físicamente el bien, se considerará devengada la renta bruta en el momento en que se produzca la transferencia, según opinión vertida en el Informe 251-2009-SUNAT.

**Base Legal: Inciso c) del artículo 23° TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y numeral 3 del artículo 13° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.**

### **Cesión gratuita de predios**

En caso ceda un predio gratuitamente o a precio no determinado, se deberá declarar Renta Ficta el seis por ciento (6%) del valor de autoevaluó del bien, importe que deba considerarse como ingreso bruto.

Si existiera copropiedad de un predio, no será de aplicación la renta ficta cuando uno de los copropietarios ocupe el predio, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien.

### **Cesión gratuita de predios**

**Base Legal: Inciso d) del artículo 23° TULO de la Ley del Impuesto a la Renta y numeral 2 del artículo 13° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.**

### **Cesión gratuita de bienes muebles o inmuebles distintos de los predios**

En caso ceda un bien mueble o inmueble distinto de un predio, se deberá declarar Renta Ficta el ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes, importe que debe considerarse como ingreso bruto.

También cuando se efectúe una cesión gratuita, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la ley a contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría o a sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente, se presume, que existe una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes.

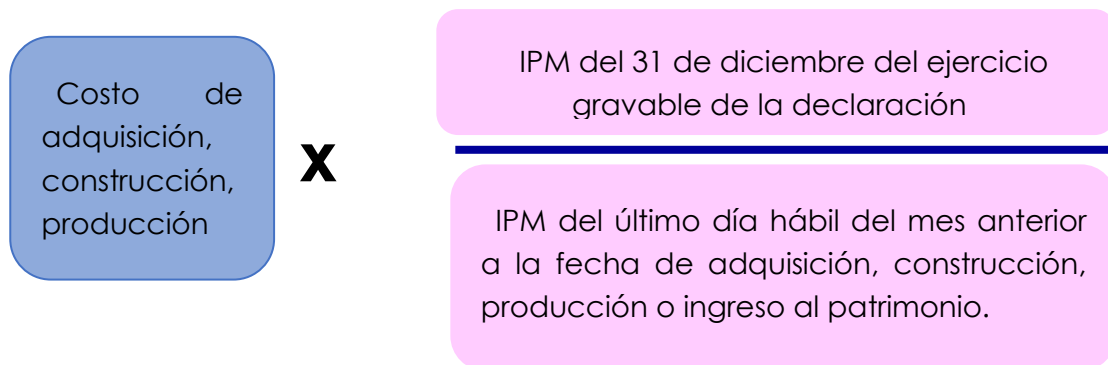
Para determinar la renta bruta que se genera en este supuesto, debemos de considerar el costo de adquisición, producción, construcción o valor de ingreso al patrimonio del bien, actualizados de acuerdo con la variación del Índice de Precios al por Mayor (IPM).

**Base Legal: Inciso b) del artículo 23° TULO de la Ley del Impuesto a la Renta numeral 2.2. Inciso a) del artículo 13° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.**

### Cesión gratuita de bienes muebles o inmuebles distintos de los predios:

Base Legal: Inciso b) del artículo 23° TUO de la Ley del Impuesto a la Renta numeral 2.2. Inciso a) del artículo 13° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

### GRÁFICO N° 6 PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE BIENES CEDIDOS A TÍTULO ONEROSO

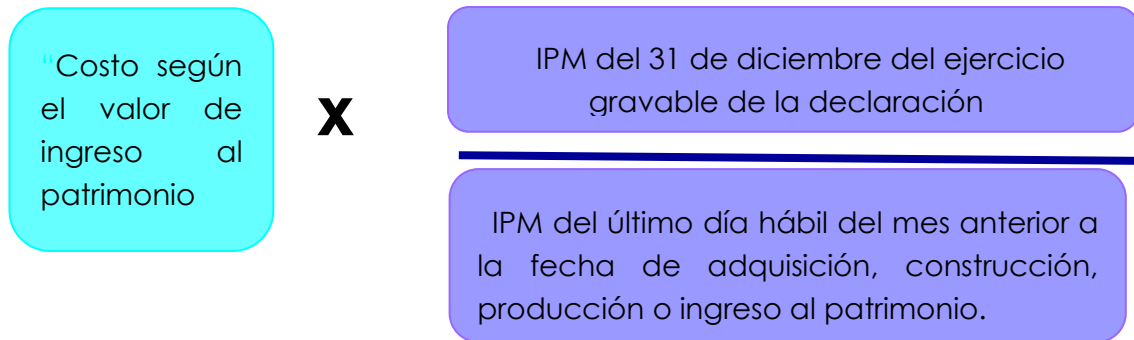


Nota. Adaptado a partir del Inciso b) del artículo 23° TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 2.2. Inciso a) del artículo 13° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

### IPM: Índice de Precio al por Mayor

El Reglamento del Impuesto a la Renta, en su numeral 2.2 del artículo 13 dispone que el valor tomado en base al costo de adquisición, costo de producción o construcción o valor de ingreso al patrimonio, deberá actualizarse de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de adquisición, producción o construcción o valor de ingreso al patrimonio, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

## GRÁFICO N° 7 PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE BIENES CEDIDOS A TÍTULO GRATUITO



### IPM: Índice de Precio al por Mayor

La actualización de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de la cesión hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable de declaración, se realizará en caso no pueda determinarse de forma fehaciente la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio.

La renta presunta se calculará proporcionalmente al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien, cuando la cesión se realice por períodos menores a 12 meses.

**Base Legal: artículos 20° y 21° de la Ley y artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.**

El impuesto predial y los arbitrios asumidos por el arrendamiento de un predio alquilado forman parte de las rentas de primera categoría del arrendador.

## 4.2 RENTA NETA DE LA PRIMERA CATEGORÍA

Una vez determinada la renta bruta de primera categoría, es importante establecer la renta neta de la primera categoría, para lo cual se deducirá por todo concepto el veinte por ciento (20%) del total de la renta bruta. (SUNAT, CAPÍTULO VI DE LA RENTA NETA, s.f.)

Cabe indicar que esta deducción es de oficio y no se permite mayor deducción.

## 4.3 CRITERIO DE IMPUTACIÓN DE RENTA NETA DE LA PRIMERA CATEGORÍA

Las rentas de las personas naturales que tienen rentas computables para su declaración anual se imputan de acuerdo con el criterio del devengado, por el cual la obligación de pagar Impuesto a la Renta es mes a mes, hasta la fecha de vencimiento del acuerdo al cronograma de declaración y pago mensual, así el inquilino no haya cumplido con el pago del alquiler.

Según lo establecido en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Las rentas de primera categoría se imputan al ejercicio gravable en que se devenguen.

Para dicho efecto, se entiende que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

No obstante, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el ingreso se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra.

**Base Legal: inciso b) artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta.**

### GRÁFICO N° 8 IMPUTACIÓN DE LAS RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA



Nota. Adaptado a partir del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta.

#### 4.4 DETERMINACIÓN DEL PAGO A CUENTA DE LAS RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Al monto del alquiler por cada predio se le debe aplicar la tasa efectiva del 5%, obteniendo con ello el monto a pagar por concepto de Impuesto a la Renta de primera categoría mensual (SUNAT, CAPÍTULO VII DE LAS TASAS DEL IMPUESTO, s.f.).

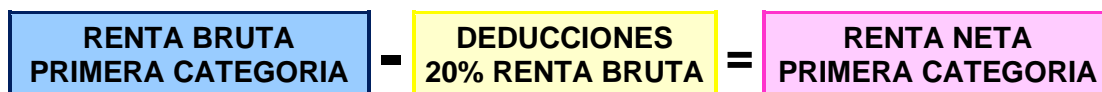
"El impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando la tasa de seis comas veinticinco por ciento (6,25%) sobre sus rentas netas del capital."

**Base Legal: Artículo 52°-A de la Ley del Impuesto a la Renta**

## 4.5 DETERMINACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA

Renta Bruta de Primera Categoría = Suma de todos los ingresos por alquileres de predios y los demás conceptos señalados en el artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta.

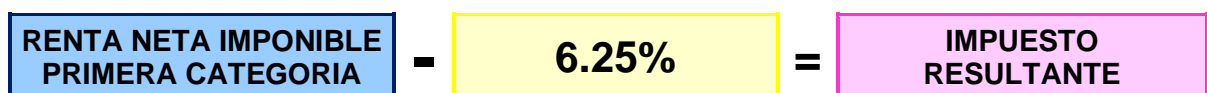
### GRÁFICO N° 9 DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA CATEGORIA



Nota. Adaptado a partir del artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta

Renta Neta de Primera Categoría = Renta Bruta de Primera Categoría – 20% del total de la Renta Bruta, según lo precisado en el artículo 36 de la Ley del Impuesto a la Renta.

### GRÁFICO N° 10 IMPUESTO RESULTANTE DE PRIMERA CATEGORIA



Nota. Adaptado a partir del artículo 36 de la Ley del Impuesto a la Renta

Impuesto Resultante = Renta Neta de Primera Categoría que será la base para calcular el Impuesto a la Renta, aplicando la tasa del 6.25%.

Impuesto Resultante de Primera Categoría: Se obtiene después de haber multiplicado el 6.25% a la Renta Neta de Imponible de Primera Categoría, devengadas al 31/12 del ejercicio.

Créditos contra el Impuesto: Al resultado anterior se le restan todos los pagos a cuenta mensuales por el Impuesto a la Renta de Primera Categoría que se efectuaron durante el ejercicio, así como el saldo a favor del ejercicio anterior.

Saldo a favor del contribuyente o del Fisco: Es el resultado final producto del cálculo anterior, que indicará si finalmente hay un impuesto por pagar al Fisco o si hay un monto a favor del contribuyente que se puede devolver o compensar contra una deuda futura.

### GRÁFICO N° 11 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR O SALDO A FAVOR



Nota. Adaptado a partir del artículo 88° de la Ley del Impuesto a la Renta

## 4.6 CASO PRÁCTICO DE RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA

### Determinación de la renta neta imponible correspondiente a rentas de primera categoría

El señor Valverde posee dos locales comerciales que ha alquilado a terceros durante el año 20XX, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1				
Ubicación	Periodo	Merced conductiva S/	Pagos a cuenta S/	Autoavalúo S/
Av. Benavides N° 5412-Santiago de Surco	12 meses	1800	1,080	55,000
Av. Camino Real N° 354 - San Isidro	8 meses (*)	5300	2,120	80,000

(\*) El señor Valverde posee los recibos de servicios públicos que acreditan la desocupación de los 4 meses que no alquiló dicho inmueble.

Asimismo, tiene dos departamentos ubicados en el distrito de San Borja, cuyo valor según autoavalúo es S/. 170,000 y S/. 160,000, respectivamente. El de S/ 160,000 lo ocupa su madre y hermanos, mientras que el otro lo ocupa el mismo señor Valverde como casa-habitación.

**Solución:**

Al respecto, el numeral 7 del inciso a) del artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que, de acreditarse el arrendamiento de un predio por un plazo menor a un año, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se haya arrendado el bien.

Siendo así, calculamos la renta bruta de los predios arrendados y cedidos gratuitamente:

**Renta bruta del predio ubicado en Surco**

<b>A) Renta presunta</b>	S/
(6% de S/. 55,000)	3,300
<b>B) Merced conductiva anual arriendo anual</b>	
(12 x S/ 1,800)	21,600
<b>Renta bruta de primera categoría</b>	
(la que resulte mayor entre a y b)	<b>21,600</b>

**Renta bruta del predio ubicado en San Isidro**

<b>A) Renta presunta</b>	
(6% de S/ 80,000) / 12 x 8	<b>3,200</b>
<b>B) Merced conductiva anual arriendo anual</b>	
(8 x s/. 5,300)	<b>42,400</b>
<b>Renta bruta de primera categoría</b>	
(la que resulte mayor entre a y b)	<b>42,400</b>

**Renta bruta del predio cedido gratuitamente**

<b>Renta bruta del predio cedido gratuitamente: Renta ficta</b>	
(6% de s/. 160,000)	<b>9,600</b>

Habiendo calculado la renta bruta obtenida, producto del arrendamiento de los predios y de la cesión gratuita efectuada por el señor Valverde, ahora determinaremos la renta neta imponible y el impuesto que le corresponderá regularizar vía declaración jurada anual.

#### **Determinación del impuesto por rentas de primera categoría**

<b>Conceptos</b>	<b>S/</b>
Renta bruta obtenida del predio ubicado en Surco.	21,600
Renta bruta obtenida del predio ubicado en San Isidro.	42,400
Renta bruta obtenida del predio cedido gratuitamente.	9,600
<b>Total renta bruta de primera categoría</b>	<b>73,600</b>
Menos:	
Deducción del 20%	-14,720
Total renta neta de primera categoría	58,880
<b>Impuesto calculado (6.25% de s/. 58,880)</b>	<b>3,680</b>
Menos:	
Pagos a cuenta por el predio de Surco	-1,080
Pagos a cuenta por el predio de San Isidro	-2,120
<b>Impuesto a pagar</b>	<b>480</b>

# CAPITULO V. RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

## 5.1 RENTA BRUTA DE LA SEGUNDA CATEGORÍA

Son rentas de segunda categoría, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley del Impuesto a la Renta:

### RENTAS DE LA SEGUNDA CATEGORÍA

- a) Los intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores.
- b) Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.
- c) Las regalías.
- d) El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.
- e) Las rentas vitalicias.
- f) Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente.
- g) La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos, al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.
- h) La atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital, no comprendidas en el inciso j) del artículo 28° de esta ley, provenientes de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de

## RENTAS DE LA SEGUNDA CATEGORÍA

sociedades tituladoras, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios y de fideicomisos bancarios.

- i) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A de la ley. Con la última modificación del artículo 24 – A realizado por el D. Leg. N° 1541, vigente desde el 01 de enero del 2023, se incluye a la participación del asociado de un contrato de asociación en participación (inciso i), como forma de distribución de utilidades.
- j) Las ganancias de capital
- k) Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados.
- l) Las rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios.

**Base Legal: Artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta**

### Informe N° 055-2017-SUNAT/5D0000

En el supuesto de la compra de un terreno, mediante un contrato de compra venta de bien futuro, sujeto a la condición suspensiva (aún no realizada) de la independización registral de dicho terreno a cargo del vendedor, en el que el comprador (que es persona natural no generadora de renta de tercera categoría) ha pagado la totalidad del precio y no tiene prestaciones pendientes a su cargo; y en el que, a través de un contrato de cesión de derechos, este cede al cesionario el derecho a exigir el cumplimiento de la prestación a su favor a cargo del deudor (vendedor); obteniendo una ganancia proveniente del mayor valor recibido respecto del precio que pagó: el cumplimiento de la prestación a su favor a cargo del deudor (vendedor); obteniendo una ganancia proveniente del mayor valor recibido respecto del precio que pagó: Esa ganancia se considera renta gravada con el Impuesto a la Renta. Dicha ganancia califica como renta de segunda categoría.

El pago por el Impuesto a la Renta correspondiente se determina aplicando la tasa del 6.25% sobre el importe que resulte de deducir el 20% de la renta bruta, pago que tiene

## **5.2 RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA POR GANANCIAS DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y OTROS VALORES MOBILIARIOS A LOS QUE SE REFIERE EL INCISO A DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, EFECTUADAS DENTRO Y FUERA DE BOLSA.**

La ganancia por la venta de los valores mobiliarios, se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta de segunda categoría. (SUNAT, CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA, 2023)

Los valores mobiliarios son las acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios. (SUNAT, CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA, 2023)

Así también, si se invierte en Fondos Mutuos o Fondos de Inversión y al hacer el rescate de las participaciones se genera ganancia, también se encuentra gravado con el Impuesto a la Renta de segunda categoría. (SUNAT, CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA, 2023)

Si producto de la inversión en Fondos Mutuos o Fondos de Inversión se obtiene dividendos, dicho ingreso también se encontrará afecto al pago del Impuesto a la Renta de segunda categoría. (SUNAT, CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA, 2023)

## **5.3 RENTA NETA POR GANANCIAS DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y OTROS VALORES MOBILIARIOS**

Para obtener la renta neta de segunda categoría, se deducirá por concepto de todo gasto, un porcentaje del 20% (porcentaje fijo) de la renta bruta. Veremos más adelante que, para los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, no se aplica dicha deducción. (SUNAT, CAPÍTULO VI DE LA RENTA NETA, s.f.)

Importante mencionar que, el artículo 36 de la Ley del Impuesto a la Renta precisa que, las pérdidas de capital originadas en la enajenación (no consideraremos enajenaciones que se encuentren inafectas),

redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios, se compensarán contra la renta neta anual originada por la enajenación de los bienes antes mencionados. (SUNAT, CAPÍTULO VI DE LA RENTA NETA, s.f.)

Si como producto de dicha compensación, resultara pérdida, la misma no podrá arrastrarse a los siguientes ejercicios. (SUNAT, CAPÍTULO VI DE LA RENTA NETA, s.f.)

No será deducible la pérdida de capital originada en la enajenación de valores mobiliarios cuando:

1. Al momento de la enajenación o con posterioridad a ella, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados u opciones de compra sobre los mismos.
2. Con anterioridad a la enajenación, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados, o de opciones de compra sobre los mismos. Lo previsto en este numeral no se aplicará si, luego de la enajenación, el enajenante no mantiene ningún valor mobiliario del mismo tipo en propiedad. No obstante, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 de producirse una posterior adquisición.

Para la determinación de la pérdida de capital no deducible conforme a lo previsto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si se hubiese adquirido valores mobiliarios u opciones de compra en un número inferior a los valores mobiliarios enajenados, la pérdida de capital no deducible será la que corresponda a la enajenación de valores mobiliarios, en un número igual al de los valores mobiliarios adquiridos y/o cuya opción de compra hubiera sido adquirida.
- b) Si la enajenación de valores mobiliarios del mismo tipo se realizó

No será deducible la pérdida de capital originada en la enajenación de valores mobiliarios cuando:

en diversas oportunidades, se deberá determinar la deducibilidad de las pérdidas de capital en el orden en que se hubiesen generado.

Para tal efecto, respecto de cada enajenación se deberá considerar únicamente las adquisiciones realizadas hasta treinta (30) días calendario antes o después de la enajenación, empezando por las adquisiciones más antiguas, sin incluir los valores mobiliarios adquiridos ni las opciones de compra que hubiesen dado lugar a la no deducibilidad de otras pérdidas de capital.

c) Se entenderá por valores mobiliarios del mismo tipo a aquellos que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor.

No se encuentran comprendidas en los dos párrafos anteriores, las pérdidas de capital generadas a través de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones, y fideicomisos bancarios y de titulización.

**Base Legal: Artículo 36 de la Ley del Impuesto a la Renta**

## **5.4 COSTO COMPUTABLE EN LA GANANCIA DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y OTROS VALORES MOBILIARIOS**

Para determinar la renta bruta de fuente peruana por la venta de acciones y otros valores mobiliarios, al ingreso neto total por la transferencia de dichos valores, hay que restarle el costo computable que será determinado de acuerdo con el artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta. Es así como, para el caso de la enajenación, redención o rescate de las acciones y participaciones.

El costo computable se determinará de la siguiente manera:

1. Si las acciones y participaciones hubieran sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.
2. Si las acciones y participaciones hubieran sido adquiridas a título gratuito, tratándose de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sea que la adquisición hubiera sido por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que este se acredite de manera fehaciente.
3. Tratándose de acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal.
4. Tratándose de acciones y participaciones recibidas como resultado de la capitalización de deudas en un proceso de reestructuración, el costo computable será igual a cero, si el crédito hubiera sido totalmente provisionado y castigado conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En su defecto, tales acciones o participaciones tendrán en conjunto como costo computable, el valor no provisionado del crédito que se capitaliza.
5. Tratándose de acciones o participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado. El Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en su artículo 11º, establece la siguiente ecuación para la determinación del costo computable promedio:

**Base Legal: Artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta**

## GRÁFICO N° 12 COSTO COMPUTABLE PROMEDIO

$$\text{COSTO PROMEDIO PONDERADO}^1 = \frac{P1 \times Q1 + P2 \times Q2 + P3 \times Q3 + \dots + Pn \times Qn}{Q}$$

Nota. Extraído del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta

La aplicación de la fórmula anterior se hará respecto de acciones o participaciones que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor.

Si luego de la enajenación quedaran aún acciones o participaciones en poder del enajenante, estas mantendrán como costo computable, para futuras enajenaciones, el costo promedio previamente determinado.

De adquirirse o recibirse nuevas acciones o participaciones luego de una enajenación, se deberá determinar un nuevo costo promedio ponderado, que será calculado tomando en cuenta el costo computable correspondiente a las adquisiciones o recepciones recientes y el costo promedio ponderado de las acciones o participaciones remanentes.

**Base Legal: Artículo 11 del Reglamento Ley del Impuesto a la Renta**

---

<sup>1</sup> Donde:

Pi: Costo computable de las acciones adquiridas o recibidas en el monto i Qi: Cantidad de acciones adquiridas o recibidas en el momento i al precio Pi

Q: Q1 + Q2 + Q3 + .... Qn (cantidad total de acciones adquiridas o recibidas)

El costo computable se determinará de la siguiente manera:

6. Tratándose de acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una reorganización empresarial, su costo computable será el que resulte de dividir el costo total de las acciones o participaciones del contribuyente que se cancelen como consecuencia de la reorganización, entre el número total de acciones o participaciones que el contribuyente recibe.

En una reorganización simple, el costo computable de las acciones o participaciones que se emitan será el que corresponda al activo transferido.

Si la reorganización se produce previa revaluación (tratándose de una revaluación voluntaria de sus activos, donde diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 797 y normas reglamentarias, no estará gravado con el Impuesto a la Renta, siempre que no se distribuya), no se deberá considerar como parte del costo del activo transferido el mayor valor producto de la revaluación voluntaria que hubiera sido pactada, debido a la reorganización.

Si el bloque patrimonial transferido está compuesto por activos y pasivos, el costo computable será la diferencia entre el valor de ambos. Si el pasivo fuera mayor al activo, el costo computable será cero (0).

7. Tratándose de certificados de suscripción preferente<sup>2</sup>, el costo computable al momento de su emisión será cero (0).

**Base Legal: Artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta**

---

<sup>2</sup> <http://financistas.blogspot.com/2011/11/certificados-de-suscripcion-preferente.html>

Así también, el artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta precisa, que el costo computable tratándose de enajenación, redención o rescate de otros valores mobiliarios, se determinará de la siguiente manera:

1. Si son adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.
2. Si las acciones y participaciones hubieran sido adquiridas a título gratuito, tratándose de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sea que la adquisición hubiera sido por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que este se acredite de manera fehaciente.

**Base Legal: Artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta**

#### **RTF N° 17593-3-2012**

La transferencia de acciones realizadas por el contribuyente es computable a efecto de determinar su renta bruta, la cual se obtiene mediante la diferencia entre el costo computable de las acciones vendidas y el valor de la venta de estas; debiéndose considerar tanto los resultados positivos (ganancia) como los negativos (pérdidas).  
(Fiscal, 2012)

## 5.5 RENTA DE FUENTE EXTRANJERA QUE TRIBUTA COMO RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA

Las Rentas que provienen de una fuente ubicada fuera del territorio nacional se denominan "Fuente Extranjera", éstas rentas no se categorizan y se consideran para efectos del impuesto, siempre que se hayan percibido. Por ejemplo, son Rentas de Fuente Extranjera, entre otras:

- ✚ La renta obtenida por alquilar un predio ubicado en el extranjero.
- ✚ Los intereses obtenidos por certificados de depósitos bancarios de entidades financieras del exterior.
- ✚ La renta obtenida por prestar servicios en el exterior.

Las rentas de fuente extranjera descritas se suman a las rentas del trabajo (Cuarta y/o Quinta categoría) a efectos de determinar el Impuesto a la Renta anual.

Las rentas de fuente extranjera se suman a la renta neta de segunda categoría solo por excepción, siempre que provengan de la enajenación de acciones y otros valores mobiliarios que cumplan con alguna de las 2 condiciones establecidas en el artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta que precisa:

Las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, que obtengan renta de fuente extranjera proveniente de la enajenación de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios, que se encuentren registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú y siempre que su enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación del país (CAVALI) o, que estando registrados en el exterior, su enajenación se

efectúe en mecanismos de negociación extranjeros, siempre que exista un Convenio de Integración suscrito con estas entidades o de la enajenación de derechos sobre aquellos, sumarán y compensarán entre sí dichas rentas y si resultara una renta neta, esta se sumará a la renta neta de la segunda categoría producida por la enajenación de los referidos bienes.

Actualmente se han suscrito convenios con los países de Chile, México y Colombia con los cuales se ha formado el MILA – Mercado Integrado Latinoamericano.

Las rentas de fuente extranjera por la enajenación de acciones y demás valores mobiliarios se sumarán y compensarán entre sí y si resultara una renta neta, esta se sumará a la renta neta de la segunda categoría producida por la enajenación de los referidos bienes.

Si se genera una renta de fuente extranjera por la enajenación de valores mobiliarios, sin cumplirse alguno de los supuestos del artículo 51 de la Ley, no deberá sumarse a las rentas de segunda categoría, sino que deberá sumarse a las Rentas del Trabajo.

Cabe precisar que se considera renta de fuente extranjera porque las entidades que emiten estos valores mobiliarios no están domiciliadas en el Perú.

No se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

Ejemplos de rentas de fuente extranjera:

- ✚ La renta por la venta de acciones emitidas por una empresa chilena, negociadas en la Bolsa de Valores (BV) de Colombia.
- ✚ La renta por la venta de acciones emitidas por una empresa argentina, negociadas en la BVL.
- ✚ La renta por la venta de acciones emitidas por una empresa colombiana, negociadas en la BV de Brasil.
- ✚ La renta por la venta de acciones emitidas por una empresa extranjera, negociadas en la BV de otro país.
- ✚ La renta por la venta de acciones de un colombiano

**Base Legal: Artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta**

## 5.6 RETENCIONES Y PAGOS CUENTA DE LAS RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y OTROS VALORES MOBILIARIOS.

El Impuesto a la Renta que grava la ganancia de capital proveniente de la enajenación, redención o rescate de valores mobiliarios es de periodicidad anual, en tanto incide sobre la renta neta de ese origen determinada anualmente. Su hecho imponible es de realización periódica.

### Retención de las ganancias de Capital

Cuando sean atribuidas pagadas o acreditadas por los distribuidores de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores, sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios, así como por las AFP por los aportes voluntarios sin fines previsionales. En estos casos la retención se efectúa (a sujetos domiciliados) con carácter de pago a cuenta con la tasa de 6.25 % sobre la renta neta.

Cuando sean liquidadas por una ICLV o quien ejerza funciones similares, constituida en el país. En este caso la retención se realiza a cuenta del impuesto por las rentas de fuente peruana y de fuente extranjera, en ocasión de la liquidación en efectivo. Se aplica la tasa de 5% sobre la diferencia entre el ingreso por la enajenación y el costo computable registrado en la institución retenedora.

El impuesto retenido a los sujetos domiciliados tiene carácter de pago a cuenta y es crédito contra el impuesto definitivo que conforme al artículo 52°- A de la Ley del Impuesto a la Renta, corresponda al ejercicio gravable.

Tratándose de enajenaciones indirectas de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, que constituyan rentas de fuente peruana, realizadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, la retención se efectuará en

## Retención de las ganancias de Capital

el momento de la compensación y liquidación de efectivo, siempre que el contribuyente o un tercero autorizado comunique a las instituciones de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares, la realización de una enajenación indirecta de acciones o participaciones, así como el importe que deba retener, adjuntando la documentación que lo sustenta.

La retención tiene carácter de pago a cuenta y será utilizado como crédito contra el pago del impuesto que en definitiva corresponda conforme a lo previsto en el artículo 52-A de la Ley del Impuesto a la Renta por el ejercicio gravable en que se realizó la retención.

Las retenciones deberán abonarse al fisco dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

El agente de retención declarará el monto total de las retenciones practicadas en el periodo y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT 617- Otras Retenciones.

En caso el agente de retención no cumpla con efectuar la retención, será el propio contribuyente quien realice el pago del impuesto dentro de los mismos plazos que corresponden al agente de retención, y a la vez informar a la SUNAT el nombre y domicilio del agente de retención, con la siguiente consecuencia de que el Agente de Retención sea sancionado de acuerdo con el Código Tributario.

Con el Decreto Legislativo N° 1381, vigente desde el 01 de enero del 2019, la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por la enajenación de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios, que no están sujetas a retención de acuerdo con las normas que regulan el Impuesto a la Renta, debe abonar con carácter de pago a cuenta por dichas rentas, dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, el monto que se determina aplicando lo siguiente.

a) Del ingreso percibido en el mes, por cada enajenación, se deduce el

## Retención de las ganancias de Capital

costo computable correspondiente.

Para establecer el costo computable no se debe considerar el incremento del costo computable a que alude el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Ingreso percibido por cada enajenación: Ingreso neto resultante por la enajenación que se pague o ponga a disposición en el mes.

b) Del monto determinado anteriormente se deducen las pérdidas originadas por las enajenaciones dentro del mismo ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes. No se consideran las pérdidas netas de segunda categoría generadas por la redención o rescate de valores mobiliarios atribuidas por los fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, ni aquellas registradas en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares en el país.

Las pérdidas no deducidas en un mes se deducen en el mes siguiente o en los meses siguientes del ejercicio.

c) El monto de pago a cuenta es el resultado de aplicar la tasa del 5% sobre el importe del monto obtenido en el inciso a) anterior en caso no existieran pérdidas que deducir o sobre el importe que resulta de acuerdo con el inciso b) anterior.

Para estos efectos se debe presentar la declaración del formulario virtual 1665 y realizar el pago a cuenta respectivo por las rentas percibidas en el mes e inclusive, si han obtenido pérdidas en un determinado mes, salvo que únicamente arrastren pérdidas de meses anteriores.

**Base Legal: Artículos 84-A y 84-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**

## 5.7 EXONERACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA – LEY 30341<sup>3</sup>

Hasta el 31 de diciembre de 2023 están **exonerados** del Impuesto a la Renta<sup>4</sup>

### Las rentas provenientes de la enajenación de los siguientes valores:

- a) Acciones comunes y acciones de inversión.
- b) American Depositary Receipts (ADR) y Global Depositary Receipts (GDR).
- c) Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda.
- d) Valores representativos de deuda.
- e) Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores.
- f) Certificados de participación en Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA).
- g) Facturas negociables.

Tratándose de los valores señalados en los incisos a) y b) del primer párrafo del presente artículo y los bonos convertibles en acciones, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Su enajenación debe ser realizada a través de un mecanismo centralizado de negociación supervisado por la Superintendencia del

---

<sup>3</sup> De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31662, publicada el 30 diciembre 2022, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023 la exoneración del impuesto a la renta prevista en la Ley N° 30341.

<sup>4</sup> Mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1549, publicado el 22.04.2023, vigente a partir del 1.1.2024, se prorrogan las exoneraciones contempladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre del 2026.

Mercado de Valores.

2. En un periodo de doce (12) meses, el contribuyente y sus partes vinculadas no transfieran, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, la propiedad del diez por ciento (10%) o más del total de los valores emitidos por la empresa. Tratándose de ADR y GDR, este requisito se determina considerando las acciones subyacentes.

De incumplirse el requisito previsto en este inciso, la base imponible se determina considerando todas las transferencias que hubieran estado exoneradas durante los doce (12) meses anteriores a la enajenación.

La vinculación se califica de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del 2 artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

3. Los valores deben tener presencia bursátil. Para determinar si los valores tienen presencia bursátil se tiene en cuenta lo siguiente:
  - i. Dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles anteriores a la enajenación, se determina el número de días en los que el monto negociado diario haya superado el límite que se establezca en el reglamento. Dicho límite no puede ser menor a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y es establecido considerando el volumen de transacciones que se realicen en los mecanismos centralizados de negociación.
  - ii. El número de días determinado de acuerdo con lo señalado en el acápite anterior se divide entre ciento ochenta (180) y se multiplicará por cien (100).
  - iii. El resultado no puede ser menor al límite establecido por el reglamento. Dicho límite no puede exceder de cuarenta y cinco por ciento (45%).

Tratándose de los valores señalados en los incisos c), d), e) y f) del primer párrafo del presente artículo, únicamente deben cumplirse los requisitos señalados en los incisos 1 y 3 del segundo párrafo de este artículo.

Las facturas negociables únicamente deben cumplir el requisito previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del presente artículo.

Las empresas que inscriban por primera vez sus valores en el Registro de

Valores de una Bolsa tienen un plazo de 360 días calendario a partir de la inscripción para que los valores cumplan con el requisito de presencia bursátil.

Tratándose de valores emitidos a plazos no mayores de un año, el plazo es de ciento ochenta (180) días calendario. Durante los referidos plazos, las rentas provenientes de la enajenación de los valores pueden acceder a la exoneración, siempre que cumplan con lo señalado en los incisos 1 y 2 del segundo párrafo del presente artículo, de corresponder y los valores cuenten con un formador de mercado.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deben difundir en sus páginas web, la lista de los valores que cumplan con tener presencia bursátil.

**Base legal: Decreto Legislativo N° 1262 Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30341, Ley que fomenta la Liquidez e Integración del Mercado de Valores**

## 5.8 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXONERACIÓN

### 1) **No transferencia del 10% o más de los valores Para efecto de determinar el porcentaje del 10% se tendrá en cuenta lo siguiente:**

a. Tratándose de acciones, American Depositary Receipts (ADR's) y Global Depositary Receipts (GDR's), el porcentaje se determina tomando en cuenta el total de las acciones representativas del capital social o de la cuenta acciones de inversión de la empresa, según corresponda, al momento de la enajenación.

En el caso de bonos convertibles en acciones, el porcentaje se determina tomando en cuenta el total de las acciones representativas del capital social, incluyendo las acciones que se obtendría en caso se ejerza el derecho de conversión.

b. Se consideran las transferencias efectuadas a cualquier título, así como cualquier otra operación financiera que conlleve su transferencia, independientemente de que estas se realicen dentro o fuera de un mecanismo centralizado de negociación, tales

**1) No transferencia del 10% o más de los valores Para efecto de determinar el porcentaje del 10% se tendrá en cuenta lo siguiente:**

como:

- i. Las transferencias de acciones por la liquidación de Instrumentos Financieros Derivados.
- ii. La entrega de acciones en la constitución de Exchange Trade Fund (ETF).
- iii. Las transferencias previstas en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- iv. Las transferencias de ADR's y GDR's que tengan como subyacente exclusivamente acciones.

En el caso de bonos convertibles en acciones para efecto del cálculo del 10% o más, se consideran también las transferencias de acciones que se hubieran efectuado.

c. No se consideran las siguientes transferencias:

- i. Las enajenaciones de valores que realicen los formadores de mercado en cumplimiento de su función de formador de mercado."
- ii. Las transferencias de valores realizadas a través de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y fideicomisos bancarios y de titulización.
- iii. La enajenación de acciones, siempre que estas se hayan adquirido y enajenado el mismo día y correspondan a una estrategia Day Trade que haya sido informada a la Institución de Compensación y Liquidación de Valores.
- iv. Las operaciones de Venta con Compromiso de Recompra, operaciones de Venta y Compra Simultáneas de Valores y operaciones de Transferencia Temporal de Valores reguladas en la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, o normas que la sustituyan.
- v. Las transferencias de valores en la cancelación de un ETF.

**1) No transferencia del 10% o más de los valores Para efecto de determinar el porcentaje del 10% se tendrá en cuenta lo siguiente:**

- vi. Las transferencias que se den con motivo de la gestión de la cartera de inversiones de un ETF.
- vii. La enajenación de unidades de un ETF.

**Base Legal: Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores DECRETO SUPREMO N° 404-2016-EF.**

**2) Presencia bursátil**

Para determinar si los valores tienen presencia bursátil se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. El límite del monto negociado diario será de 4 UIT.
- b. El límite de la ratio será de:
  - i. 5%: Valores representativos de deuda, incluidos los bonos convertibles en acciones.
  - ii. 15%: Demás valores.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deberán publicar diariamente la lista de los valores que cumplan con tener presencia bursátil en la apertura de las sesiones. La presencia bursátil deberá ser expresada en porcentaje e incluirá el nemónico del valor, cuando corresponda.

**Base Legal: Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores DECRETO SUPREMO N° 404-2016-EF.**

## 5.9 ESQUEMA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA

A continuación, pasaremos a explicar el esquema correspondiente a la determinación anual de las rentas de segunda categoría, en los casos de la enajenación de bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta (acciones, y participaciones representativas de capital, acciones de inversión, etc.) o de la enajenación de derechos sobre los mismos:

PASO	PROCEDIMIENTO
1	Calculada la renta bruta de segunda categoría, se deduce el 20%, para obtener la renta neta de segunda categoría.
2	De la renta neta de segunda categoría, se deducen las pérdidas de capital originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta (acciones, y participaciones representativas de capital, acciones de inversión, etc.), de acuerdo con el procedimiento del artículo 36° de la Ley del Impuesto a la Renta.
3	Luego se suma la renta neta de fuente extranjera por enajenación de valores mobiliarios (verificando los requisitos para que puedan ser incorporados), obteniendo así la renta neta imponible de segunda categoría.
4	A la renta de segunda categoría se le aplica la tasa del 6.25%, determinando así el Impuesto a la Renta de segunda categoría correspondiente.
Cabe indicar que las rentas de segunda categoría, originadas por la venta de acciones y otros valores mobiliarios se realiza anualmente y se efectúa mediante una declaración, para lo cual, la SUNAT aprobará cada año una resolución donde establezca los obligados a presentarla y el cronograma de presentación correspondiente.	

## GRÁFICO N° 13 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LA SEGUNDA CATEGORÍA

<b>RENDA BRUTA DE SEGUNDA CATEGORIA</b>
(-) Deducción 20%
Renta neta de segunda categoría
(-) Perdida de capital por enajenación de valores mobiliarios en el ejercicio
(+) <sup>5</sup> Renta de fuente extranjera por enajenación de valores mobiliarios
Renta neta imponible de segunda categoría
x 6.25% impuesto anual de segunda
(-) Créditos contra el impuesto
Saldo a favor del Fisco o del contribuyente

Nota. Adaptado a partir de los artículos 20°, 21° y 24° de la Ley del Impuesto a la Renta

## GRÁFICO N° 14 RENTAS PROVENIENTE DE ENAJENACIÓN DE VALORES - GANANCIA DE CAPITAL

		VALORES PERUANOS		VALORES EXTRANJEROS	
		Si se transan en la BVL	Si no se transan en la BVL	Si se transan en la BVL	Si no se transan en la BVL
<b>Vendedores domiciliados</b>	<b>PN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Retención por CAVALI</li> <li>- Tasa de 5 %</li> <li>- Sujeta a regularización</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* PAGO A CUENTA</li> <li>* TASA: 5%</li> <li>* SUJETO A REGULARIZACIÓN ANUAL</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Retención por CAVALI</li> <li>- Tasa 5%</li> <li>- Sujeta a regularización anual</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hay retención (pago directo anual, según escala progresiva acumulativa de PN).</li> </ul>
<b>Vendedores no domiciliados (PN)</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Retención en cada operación (5%)</li> <li>- Retención es definitiva</li> <li>- No se requiere certificación de capital invertido</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Retención no la efectúa CAVALI</li> <li>- Retención del 30 % si solo el comprador es domiciliado,</li> <li>- Caso contrario, el vendedor deberá pagar el impuesto a la Renta dentro de los 12 días hábiles del mes siguiente de percibida la renta.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solo gravada la enajenación indirecta</li> <li>- CAVALI actuará como Agente de Retención (5%) si la operación es por BVL</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solo gravada la enajenación indirecta</li> <li>- Habrá retención del 30%, si el comprador es domiciliado.</li> <li>- Caso contrario; el pago es directo por el vendedor con la tasa del 30%.</li> </ul>

Nota. Adaptado a partir del artículo 54° de la Ley del Impuesto a la Renta

<sup>5</sup> Valores registrados en Perú, vendidos a través de la Bolsa de Valores de Lima o registrados en el exterior que se enajenen en mecanismos de negociación extranjeros y exista un convenio de integración con estas entidades. (SUNAT, 2023)

Respecto de lo señalado en el gráfico precedente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**Para valores peruanos tenga en cuenta lo siguiente:**

- ✚ Si el vendedor es domiciliado y persona natural y esta venta se realiza mediante la bolsa de valores, tributará mediante una retención del 5% y la renta se encuentra sujeta a regularización anual.
- ✚ Si el vendedor es domiciliado y persona natural, pero la venta no se transa en la bolsa de valores, corresponde realizar un pago a cuenta por parte del vendedor y la renta también se encuentra sujeta a regularización anual.

**Para valores extranjeros tenga en cuenta lo siguiente:**

- ✚ Si el vendedor es domiciliado y persona natural y esta venta se realiza mediante la bolsa de valores, tributará mediante una retención del 5% y la renta se encuentra sujeta a regularización anual.
- ✚ Si el vendedor es domiciliado y persona natural, pero la venta no se transa en la bolsa de valores, no hay retención. Se realizará el pago directo anual según la escala progresiva acumulativa de personas naturales.

A continuación, detallaremos cómo tributan los sujetos no domiciliados:

**Para valores peruanos tenga en cuenta lo siguiente:**

- ✚ Si el vendedor es no domiciliado y persona natural y esta venta se realiza mediante la bolsa de valores, tributará mediante una retención del 5% y la retención es definitiva.
- ✚ Si el vendedor es no domiciliado y persona natural, pero la venta no se transa en la bolsa de valores, el comprador, en la medida que sea domiciliado, deberá retener la tasa del 30%. Si el comprador es

no domiciliado, el vendedor deberá pagar el Impuesto a la Renta dentro de los 12 días hábiles del mes siguiente de percibida la renta.

**Para valores extranjeros tenga en cuenta lo siguiente:**

- ✚ Si el vendedor es no domiciliado y persona natural, solo está gravada la enajenación indirecta, CAVALI actuará como Agente de Retención con la tasa del 5% y esta venta se realiza mediante la bolsa de valores, tributará mediante una retención del 5% si la operación se realiza mediante la bolsa de valores.
- ✚ Si el vendedor es no domiciliado y persona natural, pero la venta no se transa en la bolsa de valores, solo está gravada la enajenación indirecta. Habrá retención del 30% por parte del comprador si es domiciliado; si el comprador es no domiciliado, el vendedor deberá realizar el pago directo con tasa del 30%.

## **5.10 RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES Y OTRAS RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA**

La diferencia del importe de la venta de un inmueble y su costo computable que realizan las personas naturales se considera como ganancia de capital, y, por tanto, esta se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta por segunda categoría, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta. (SUNAT, 2023)

La tasa para aplicar para la determinación de dicho impuesto es del 5% sobre la ganancia obtenida. (SUNAT, 2023)

La ganancia de capital se genera siempre que la adquisición y venta de este se produzca a partir del 1 de enero de 2004. (SUNAT, 2023).

Sin embargo, la norma establece excepciones, considerando determinados supuestos que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del impuesto analizado.

### **Inmuebles adquiridos con anterioridad al 01.01.2004**

La Trigésimo Quinta disposición transitoria y final de la Ley del Impuesto a la Renta, precisa que:

Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 01.01.2004.

Si la adquisición acreditada se realiza antes de esa fecha, y la venta se realizará en fecha posterior, al 01.01.2004 la ganancia está inafecta.

Respecto de la ganancia de capital, es preciso considerar el referente para la determinación del impuesto analizado; es decir, detallar el procedimiento para su obtención:

### **GRÁFICO N° 15 DETERMINACION DE LA GANANCIA DE CAPITAL**

$$\text{PRECIO DE VENTA} - \text{COSTO DE ADQUISICIÓN} = \text{GANANCIA DE CAPITAL}$$

Nota. Adaptado a partir de los artículos 20°, 21° y 24° de la Ley del Impuesto a la Renta.

## **5.11 DEDUCCIÓN DEL COSTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA POR LA VENTA DE INMUEBLES**

Para la determinación de la Renta Bruta en la venta de bienes inmuebles, efectuada por personas naturales que tributan renta de segunda categoría, debe restarse al monto de la venta, el costo de adquisición del bien inmueble enajenado.

El costo de adquisición es conocido por nuestra normatividad como costo computable y las reglas para su determinación son las siguientes, la cuales están establecidas en el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Si el inmueble ha sido adquirido por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- ✚ El costo computable respecto de adquisiciones a título oneroso (se refiere a cuando pagaste por la adquisición del inmueble) será el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de los índices de precios al por mayor, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), incrementado con el importe de las mejoras incorporadas con carácter permanente.
- ✚ Los inmuebles adquiridos a título gratuito (por ejemplo, obtenidos por una herencia, o cuando no pagaste por la adquisición del inmueble) con anterioridad al 1° de agosto de 2012, tienen como costo de adquisición el valor de autoavalúo ajustado por el índice de corrección monetaria, aplicado al año y mes de adquisición del inmueble. Si la adquisición se produce a partir del 01.08.2012 en adelante, y luego se vende, el costo computable, será igual a cero, salvo que el transferente pueda acreditar su costo de manera fehaciente.

**Base Legal: Artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta.**

## GRÁFICO N° 16 COSTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA

FECHA DE ADQUISICIÓN	COSTO PARA ADQUISICIONES GRATUITAS
Antes del 01.01.2004	Inafecta, por lo tanto no hay costo
Desde el 01.01.2004 hasta el 31.07.2012	El costo computable, que se descuenta del precio de venta equivale al importe del autoevalúo del predio, reajustado por índice de corrección que establece el MEF cada mes
Desde el 01.08.2012	El costo computable es igual a cero. Como alternativa, se podrá considerar como costo el que correspondía al transferente, siempre que éste se acredite de forma fehaciente.

Nota. Adaptado a partir del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

### 5.12 DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, FORMAS, CONDICIONES, MEDIOS Y PLAZO

- ✚ Precisa el artículo 84°-A de la Ley del Impuesto a la Renta que, en la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, el enajenante abonará con carácter de pago definitivo el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta.
- ✚ Dichos pagos se efectuarán en el mes siguiente al de la percepción de la renta y dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.
- ✚ La declaración jurada correspondiente a las rentas de segunda categoría por la venta de inmueble se presentará mediante SUNAT Virtual, para lo cual el deudor tributario deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL, ubicar el Formulario Virtual para la Declaración y Pago de Renta de Segunda Categoría - Cuenta Propia N.º 1665 y consignar la información que

corresponda, siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario

- ✚ Tener en cuenta que, se debe presentar una declaración por la renta percibida en cada mes, por concepto de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos. Si la renta corresponde a la enajenación de más de un inmueble o derecho sobre el mismo, deberá presentarse una declaración por cada uno de ellos.
- ✚ Plazo: La declaración y pago del impuesto correspondiente a la renta de segunda categoría por la venta de bienes inmuebles o derechos de estos, debe efectuarse hasta el mes siguiente de haber percibido la renta, de acuerdo con el cronograma de vencimientos dispuesto por la SUNAT, según el último dígito de RUC del contribuyente para las obligaciones de periodicidad mensual.
- ✚ Todo pago fuera de plazo deberá incluir los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento hasta el día de pago.

## **5.13 GANANCIA DE CAPITAL PROVENIENTE DE LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES QUE NO PAGAN IMPUESTO**

- ✚ De acuerdo con el artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta, no constituye ganancia de capital gravada con el Impuesto a la Renta la enajenación efectuada por persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó tributar como tal, que no genera renta de tercera categoría, de inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante y de bienes muebles, distintos a los señalados en el inciso a) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- ✚ Según lo establecido en el artículo 1-A- de la Ley del Impuesto a la Renta, se considera casa habitación del enajenante, al inmueble que permanezca en su propiedad por lo menos dos años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera y similares.(SUNAT, 2023)
- ✚ En caso el enajenante tuviera en propiedad más de un inmueble que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será considerada casa habitación solo aquel que, luego de la enajenación de los demás inmuebles, resulte como el único inmueble de su propiedad. Cuando la enajenación se produzca en un solo contrato o

cuando no fuera posible determinar las fechas en las que dichas operaciones se realizaron, se reputará como casa habitación del enajenante al inmueble de menor valor. (SUNAT, 2023)

- ✚ Así también, Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 01.01.2004.

### GRÁFICO N° 17 OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y NOTARIO

VENDEDOR	NOTARIO
<p>Tratándose de enajenaciones sujetas al pago del impuesto: El comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del impuesto.</p> <p>Tratándose de enajenaciones no sujetas al pago del Impuesto:</p> <p>Una comunicación con carácter de declaración jurada en el sentido que:</p> <p>La ganancia de capital proveniente de dicha enajenación constituye renta de la tercera categoría; o, el inmueble enajenado es su casa habitación, para lo cual deberá adjuntar el título de propiedad que acredite su condición de propietario del inmueble objeto de la enajenación por un período no menor de dos (2) años; o,</p> <p>No existe impuesto por pagar.</p> <p>Para el caso de enajenaciones de inmuebles adquiridos antes del 1.1.2004: se deberá presentar, el documento de</p>	<p>Verificar que el comprobante o formulario de pago que acredite el pago del Impuesto corresponda al número del Registro Único de Contribuyentes del enajenante.</p> <p>Insertar los documentos de presentación obligatoria por parte del enajenante referidos anteriormente, en la Escritura Pública respectiva.</p> <p>Archivar junto con el formulario registral los documentos anteriormente detallados.</p> <p>El Notario, de ser el caso, solo podrá elevar a Escritura Pública la minuta respectiva, cuando el enajenante le presente el comprobante o formulario de pago o los documentos señalados anteriormente. (Orientación, 2023)</p>

VENDEDOR	NOTARIO
<p>fecha cierta en que conste la adquisición del inmueble, el documento donde conste la sucesión intestada o la constancia de inscripción en los Registros Públicos del testamento o el formulario registral respectivos, según corresponda. (Orientación, 2023)</p>	

Nota. Extraído de Orientación (2023)

## **5.14 RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA DISTINTAS A LAS MENCIONADAS EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

La segunda categoría comprende, como regla general, las rentas pasivas producto de la explotación del capital mobiliario, excepto las incluidas en la primera categoría. Escapan a esa indicación las rentas de las obligaciones de no hacer, que el artículo 24, inciso. f) de la Ley del Impuesto a la Renta también incluye entre las de segunda categoría.

Según el artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta, son rentas de segunda categoría distintas a las indicadas en el inciso a) del artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta.

### **GRÁFICO N° 18 RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA DISTINTAS AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

Los intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores – inc. a).

Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo – inc. b).

Los intereses presuntos que se consideran generados en los supuestos contemplados en el artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Las regalías – inc. c).

Regalías o similares – inc. d).

Las rentas vitalicias – inc. e).

Las sumas o derechos, recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente – inc. f).

La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados – inc. g).

Las utilidades, rentas o ganancias de capital no comprendidas en el Art. 28, inc. j), de la ley, que los fondos de inversión y patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras atribuyan a sus participacionistas. Están incluidas las ganancias de capital que resultan de la redención o rescate de valores

mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios y de fideicomisos bancarios – inc. h)

Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados – inc. k).

**Base Legal: Artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta**

A continuación, se desarrollarán las rentas de segunda categoría correspondiente a:

Intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores. Igualmente, los intereses, excedentes y cualquier otro ingreso que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados. Debe exceptuarse de dicho tratamiento los montos percibidos por socios de cooperativas de trabajo.

**Base Legal: inciso a) y b) Artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta**

Se considerará interés la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelva, en tanto no se acredite lo contrario.

**Presunción aplicable a préstamos**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta:

Se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros. En el caso de préstamos en moneda extranjera, se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado interbancario de Londres, del último semestre calendario del año anterior.

**No se aplica la presunción**

- ✚ En los casos de préstamos a personal de la empresa por concepto de adelanto de sueldo que no excedan de una unidad impositiva tributaria o de treinta unidades impositivas tributarias, cuando se trata de préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas de tipo económico. Al respecto, podemos señalar que ni la ley ni el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, establece lo que debe entenderse por vivienda de tipo económico.
- ✚ En los casos de préstamos celebrados entre los trabajadores y sus empleadores, en virtud de convenios colectivos debidamente aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

**Base Legal: artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta**

Rentas de la segunda categoría distintas a las ganancias de capital	La renta bruta está dada por el monto bruto del respectivo ingreso percibido en cada ocasión.
Si la renta se percibe en moneda extranjera, para su conversión a moneda nacional.	Se aplica el tipo de cambio promedio ponderado, compra correspondiente al cierre de operaciones del día de percepción de la renta.
Intereses Presuntos	La renta bruta está constituida por el monto que resulta de aplicar la tasa que corresponda sobre el monto o saldo de la operación, teniendo en cuenta su plazo. El cálculo debe hacerse en ocasión del pago parcial o total del capital.
Renta neta de la segunda categoría	Se deduce por todo concepto el 20% del total de la renta bruta. Esta deducción es aplicable inclusive respecto de la renta bruta constituida (en todo o en parte) por intereses presuntos. La deducción no es aplicable a los dividendos y demás formas de distribución de utilidades a que se refiere el artículo 24°, inc. i), de la Ley del Impuesto a la Renta.
Renta neta de la segunda categoría distinta a la ganancia de capital de esa categoría.	Se determina en ocasión de la percepción de la renta.
El impuesto que grava las rentas de la segunda categoría distintas a las ganancias de capital se abona (mediante retención) con carácter de pago definitivo al percibirse la renta.  Base Legal: artículo 72 de la Ley del Impuesto a la Renta.	Su hecho generador es de realización inmediata. El impuesto se devenga al percibirse la renta. No es un tributo de periodicidad anual.

## 5.15 RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 24º-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:

- ✚ Las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital.
- ✚ La distribución del mayor valor atribuido por revaluación de activos ya sea en efectivo o en especie, salvo en títulos de propia emisión representativos del capital.
- ✚ La reducción de capital hasta el importe equivalente a utilidades, excedente de revaluación, ajuste por reexpresión, primas o reservas de libre disposición capitalizadas previamente, salvo que la reducción se destine a cubrir pérdidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.
- ✚ La diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubiere y los importes que perciban los socios, asociados, titulares o personas que la integran, en la oportunidad en que opere la reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica.
- ✚ Las participaciones de utilidades que provengan de parte del fundador, acciones del trabajo y otros títulos que confieran a sus tenedores, facultades para intervenir en la administración o en la elección de los administradores o derecho a participar, directa o indirectamente, en el capital o en los resultados de la entidad emisora.
- ✚ Todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean empresas de

operaciones múltiples o empresas de arrendamiento financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación y siempre que no exista obligación para devolver o, existiendo, el plazo otorgado para su devolución, exceda de doce meses.

- ✚ Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.
- ✚ En este supuesto corresponde la aplicación de la tasa adicional del Impuesto a la Renta, la cual debe ser asumida por la empresa y está regulada en el artículo 55° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- ✚ El importe de la remuneración del titular de la empresa individual de responsabilidad limitada, accionista, participacionista y, en general, del socio o asociado de personas jurídicas, así como de su cónyuge, concubino y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la parte que exceda al valor de mercado.
- ✚ La participación del asociado de un contrato de asociación en participación.

**Base legal: inciso a) y b) artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25° de la Ley del Impuesto a la Renta:

No se consideran dividendos ni otras formas de distribución de utilidades la capitalización de utilidades, reservas, primas, ajuste por reexpresión, excedente de revaluación o de cualquier otra cuenta de patrimonio.

**Base legal: artículo 25 de la Ley del Impuesto a la Renta**

Las personas jurídicas que perciban dividendos de otras personas jurídicas no computarán estas para la determinación de su renta imponible.

**Base legal: inciso a) y b) artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta**

La deducción del 20% sobre la renta bruta no es aplicable a los dividendos y demás formas de distribución de utilidades a que se refiere el Art. 24°, inc. i), de la Ley.

En el caso de los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, la tasa a aplicar será del 5% sobre el monto pagado

## **5.16 CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE LAS RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA**

Las rentas de las personas naturales que tienen rentas computables para su declaración anual se imputan de acuerdo con los siguientes criterios:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la renta, las rentas de segunda, cuarta y quinta categoría, así como las rentas de fuente extranjera que no prevengan de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, se imputan de por el principio del percibido; bajo este criterio, existe la obligación de pagar el Impuesto a la Renta cuando se perciba la renta, es decir, cuando se haya recibido el pago.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 59° de la Ley del Impuesto a la Renta: Las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.

## GRÁFICO N° 19 RESUMEN DE LAS RENTAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORIA						
CONCEPTO	DEDUCCION	TASA	PAGO DEL IMPUESTO	MEDIO PARA DECLARAR	TIPO DE PAGO	OPORTUNIDAD
Los intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retención por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de alizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retenciones por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de alizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
Las regalías	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retención por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de alizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retenciones por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de alizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
Las Rentas Vitalicias	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retenciones por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de alizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)

**RENTAS DE SEGUNDA  
CATEGORIA**

CONCEPTO	DEDUCCION	TASA	PAGO DEL IMPUESTO	MEDIO PARA DECLARAR	TIPO DE PAGO	OPORTUNIDAD
Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente.	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retención por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de realizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retenciones por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de alizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
La atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital provenientes de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, y de fideicomisos bancarios.	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retenciones por parte de la entidad administradora: Sociedad Administradora, de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de Fondos de Inversión, Sociedad Tituladora de Patrimonios Fideicometidos, Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones	FV 1666 Declaración Jurada Anual	Pago a cuenta / regularización Anual	Al mes siguiente de alizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual) conforme al cronograma de vencimiento de la DJ anual
Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24-A de la Ley	-	5%	Retención por parte del Pagador	PDT 617	Retención definitiva	Al mes siguiente de realizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
Las ganancias de capital. Constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital (aquellos que no están destinados a	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Enajenante	FV 1665	Pago definitivo	Al mes siguiente de alizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de

**RENTAS DE SEGUNDA  
CATEGORIA**

CONCEPTO	DEDUCCION	TASA	PAGO DEL IMPUESTO	MEDIO PARA DECLARAR	TIPO DE PAGO	OPORTUNIDAD
ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o empresa) -Enajenación de Inmuebles					o	vencimiento mensual)
Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retención por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de alizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
Las rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retenciones por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	FV 1665 Declaración Jurada Anual	Pago a cuenta / regularización Anual	Al mes siguiente de alizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual) / conforme al cronograma de vencimiento de la DJ anual

Nota. Adaptado a partir de la Ley del Impuesto a la Renta

## 5.17 CASO PRÁCTICO DE RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA

### Determinación del impuesto por rentas de segunda categoría: Enajenación de inmuebles

La señora Vargas compró un inmueble en San Isidro a S/ 450,000 en julio del 20XX (considerar que 20XX es posterior al 01.01.2004), el cual alquilaba hasta octubre del 20X+3. En noviembre del 20X+6 decide vivir en dicho inmueble hasta mayo del 20X+9. La señora Vargas vende el inmueble el 20 de junio del 20X+9 a S/.980,000. Determine el Impuesto a la Renta de segunda categoría, sabiendo que posee otros inmuebles.

Asuma que el índice de corrección monetaria de junio del 20X+9 es 1.19

#### Solución:

<b>Concepto</b>	<b>S/</b>
Valor de venta del inmueble	980,000
Costo de adquisición actualizado por el índice de corrección Monetaria (ICM) S/ 450,000 x 1.19	-535,500
<b>Ganancia de capital (renta bruta)</b>	<b>444,500</b>
Deducción 20%	-88,900
<b>Renta Neta</b>	<b>355,600</b>
Impuesto a la Renta 6.25%	22,225



# CAPÍTULO VI. RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

## 6.1 RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Los ingresos que se obtienen a lo largo del ejercicio gravable, por el trabajo personal realizado de manera independiente o dependiente, están sujetos al impuesto sobre las rentas del trabajo.

El impuesto sobre las rentas de cuarta y quinta categoría se aplica anualmente junto con estas últimas, aplicando alícuotas progresivas acumulativas del 8%, 14%, 17%, 20% y 30% sobre la suma de las rentas netas imponibles de cuarta y quinta categoría, además de las Rentas de Fuente Extranjera.

Sin embargo, para determinar de manera independiente la renta neta de cuarta categoría, se utiliza una deducción sujeta a límite, que se establece de manera específica en la ley, como se explicará en los siguientes puntos. (SUNAT, 2023)

### 3.1.1 Características de las rentas de cuarta categoría

Las rentas generadas por el ejercicio individual tienen las siguientes características:

- El que presta el servicio no debe estar subordinado a quien preste el servicio.
- El locador está obligado a proporcionar un servicio por un período de tiempo determinado o para una tarea específica sin estar subordinado al comitente.
- La persona que presta el servicio utiliza sus propios recursos y no está sujeta a la jornada laboral de una empresa.

### GRÁFICO N° 20 RENTAS DE LA CUARTA CATEGORÍA

Son rentas de Cuarta Categoría:	
El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la 3era. categoría.	El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas.

Nota. Adaptación del artículo 33 de la Ley del Impuesto a la Renta.

## 6.2 Renta bruta de cuarta categoría

La renta bruta, según el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), se compone del conjunto de ingresos afectos al Impuesto que se obtienen en el ejercicio gravable. En lo que respecta a la renta de cuarta categoría, estos ingresos provienen de:

EJERCICIO INDIVIDUAL	DESEMPEÑO DE FUNCIONES
<p>De cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente como rentas de tercera categoría. Se incluyen los ingresos percibidos por los portadores, como trabajadores independientes que prestan servicios personales de transporte de carga, bajo contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico para la actividad turística<sup>6</sup>.</p> <p>Se consideran dentro de esta categoría las contraprestaciones que obtengan las personas que prestan servicios bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS)<sup>7</sup>.</p> <p>Cuando las actividades señaladas en este apartado se complementen con explotaciones comerciales, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en la renta de</p>	<p><b>Director de empresas:</b> Persona integrante del directorio de las sociedades anónimas y elegido por la Junta General de Accionistas.</p> <p><b>Síndico:</b> funcionario encargado de la liquidación del activo y pasivo de una empresa en el caso de quiebra o de administrar temporalmente la masa de la quiebra cuando se decide la continuación temporal de la actividad de la empresa fallida.</p> <p><b>Mandatario:</b> persona que, en virtud del contrato consensual, llamado mandato, se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.</p> <p><b>Gestor de negocios:</b> persona que, en forma voluntaria y sin que medie autorización alguna, asume conscientemente el manejo de los negocios o de la administración de los bienes de otro que lo ignora, en beneficio de este último.</p> <p><b>Albacea:</b> persona encargada por</p>

 Las rentas de Cuarta Categoría corresponden a servicios prestados sin relación de dependencia, es decir, a trabajos prestados en forma independiente. Si la renta de Cuarta Categoría se complementa con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará como renta de Tercera Categoría.

<sup>6</sup> Al respecto puede revisarse la Ley del Porteador N° 27607 y el Decreto Supremo N° 011-2005-TR.

<sup>7</sup> De conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y en el Decreto Supremo N° 075-2008- PCM los ingresos obtenidos bajo esta modalidad son calificadas como rentas de cuarta categoría.

tercera categoría.

No se incluye dentro de este tipo de rentas, aquellas rentas obtenidas por personas naturales no profesionales domiciliadas en el país, que perciban ingresos brutos por la realización de actividades de oficios, que se hubieran acogido al régimen del Nuevo RUS<sup>8</sup>.

el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del finado, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.

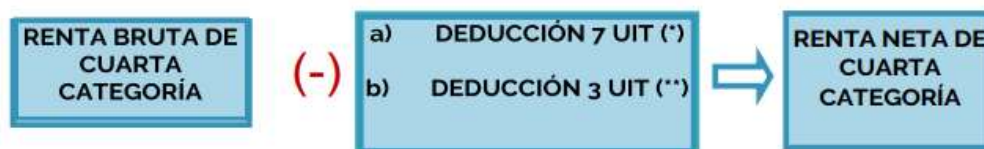
**Actividades similares:** entre otras, el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

### 6.3 Renta neta de cuarta categoría

El contribuyente deducirá la renta bruta obtenida en el ejercicio gravable para establecer la renta neta de la cuarta categoría.:

Esta deducción no se aplica a:

Las ganancias obtenidas como director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluidas las dietas obtenidas como regidor municipal o consejero regional. (SUNAT,2023)



El veinte por ciento (20%) de la renta bruta hasta el límite de 24 UIT (La UIT se fija cada año).

(\*) Se podrá deducir un monto fijo anual equivalente a siete (7) UIT de las rentas de cuarta y quinta categoría.

(\*\*) Adicionalmente, es posible deducir anualmente el valor de hasta tres (3) UIT que estén debidamente sustentadas y bancarizadas.

#### **Importante:**

*A partir del 1 de abril del 2017, los perceptores de rentas de cuarta categoría deben emitir recibos por honorarios y notas de crédito de manera electrónica de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 043-2017/SUNAT.*

<sup>8</sup> Conforme a lo contemplado en el inciso b) del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N.º 937 y normas modificatorias - Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado.

*No es necesario que emitan recibo por honorarios aquellos que obtengan ingresos por sus funciones como directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares, así como por servicios prestados a través del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS. (Numeral 1.5 del Art. 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago – R.S. 007-99/SUNAT).*

## 6.4 Criterios de imputación

Las ganancias se consideran percibidas cuando están a disposición del beneficiario, incluso si el perceptor no las ha recibido en efectivo o en especie.

**RTF N° 05657-5-2004**



*"Se considera puesta a disposición de la renta cuando el contribuyente tiene la capacidad de hacer suyo el ingreso."*

## 6.5 Dedución de las 7 UIT y 3UIT

Además de las 7 UIT, se podrán deducir hasta 3 UIT adicionales para los ejercicios 2021, 2022 y 2023, por los siguientes conceptos:

- Arrendamiento y/o subarrendamiento para vivienda o vivienda y actividades empresariales en conjunto.
- Honorarios por servicios prestados en el país de médicos y odontólogos.
- Honorarios por servicios prestados vinculados a toda profesión, arte, ciencia u oficio, excepto las señaladas en el inciso b) del artículo 33° de la LIR.
- Aportaciones a ESSALUD a favor de trabajadores del hogar.
- Los importes pagados por alojamiento en hoteles y consumos en restaurantes.
- Los servicios de guías de turismo y servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares, prestados por personas que emiten recibos por honorarios.
- Los servicios de artesanos, prestados por personas que emiten recibos por honorarios.
- Los servicios de agencias de viajes y turismo, servicios de agencias operadoras de viajes y turismo, servicios de guías de turismo, servicios de centros de turismo termal y/o similares y servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares, prestado por personas naturales con negocio o empresas.
- La actividad artesanal, prestados por personas naturales con negocio o empresas. (SUNAT,2023)

## GRÁFICO N° 21 DEDUCCIÓN ADICIONALES DE 3UITs



Nota. Extraído de Orientación (2023)

*Para el ejercicio 2023, las deducciones por gastos en servicios de turismo y actividades artesanales, tanto de cuarta como de tercera categoría, ya no se aplicarán. Asimismo, los gastos deducibles por servicios de hoteles y restaurantes se han reducido de 25 % a 15 %.*

## GRÁFICO N° 22 DEDUCCIÓN ADICIONALES DE 3 UITs



Nota. Extraído de Orientación (2023)

Hasta la declaración jurada de 2016, solo se permitía deducir un monto de 7 UIT al determinar el impuesto a pagar por rentas de trabajo, sin necesidad de contar con sustento adicional. Sin embargo, a partir del 2017, se modificó la norma y se agregó un monto máximo de 3 UIT a la deducción legal, previo cumplimiento de ciertos requisitos.

Cabe señalar que:

- La cantidad total de conceptos deducibles no puede superar las tres UIT como máximo. No son 3 UIT por cada uno de los conceptos;
- Los gastos deducibles adicionales deben cancelarse hasta el día 31 de diciembre de cada ejercicio.
- La deducción de las 3 UIT aplica si los ingresos superan las 7 UIT.

**Base Legal:** artículos 45 y 46 de la Ley del Impuesto a la Renta

**a) Acreditación del Gasto (Resolución de Superintendencia N° 303-2018-SUNAT, publicada el 31.12.18):**

Para deducir las 3UIT adicionales, los gastos en restaurantes y hoteles a partir del 01.01.2019 deben ser documentados con los siguientes comprobantes de pago y/o documentos:

SUSTENTACIÓN DE GASTOS EN RESTAURANTES Y HOTELES PARA DEDUCCIÓN ADICIONAL DE 3 UIT		
	Regla Aplicable	Tipo de Comprobante de Pago
A partir del 01.01.2019	<b>Regla General</b>	Boleta de Venta Electrónica. Ticket POS Ticket monedero electrónico Nota de débito y crédito electrónicas.
	<b>Regla de Excepción:</b> Cuando el emisor no pueda emitir electrónicamente por causas no imputables a él o cuando el punto de emisión se encuentre ubicado en una zona geográfica de baja o nula conectividad a internet.	Boleta de venta, nota de crédito y nota de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

Nota. Adaptado a partir de la Ley del Impuesto a la Renta

**b) Emisión de la Boleta de Venta Electrónica, Ticket POS y Ticket monedero electrónico:**

Los comprobantes de pago mencionados anteriormente deberán identificar al usuario con el número de su DNI o RUC para deducir los gastos adicionales (3 UIT) . (SUNAT, 2018)

En el caso de personas naturales extranjeras que residen en el país, estos deben ser identificados con su número de RUC . (SUNAT, 2018)

**c) Información Adicional:**

Para que sea deducible el gasto adicional otorgado al cliente, el hotel o restaurante debe de tener las siguientes condiciones:

- Tener activo el RUC.
- Tener la condición de habido.
- Tener registrada en el RUC la actividad económica como hotel o restaurante.
- Se deberá utilizar un medio de pago (depósito en cuenta, tarjeta de débito o crédito, entre otros) si el monto a pagar por el servicio es de igual a S/ 2,000 soles o US\$ 500 dólares americanos.

**d) Excepciones a la utilización de medios de pago y comunicación a la SUNAT sobre su utilización.**

Están exceptuados de la obligación de utilizar medios de pago los gastos por arrendamiento y subarrendamiento, los honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país (siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría) y los servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como

renta de cuarta categoría, siempre que la renta convenida o la contraprestación de los servicios (incluye el IGV e IPM), sea menor a S/ 2,000 soles o US\$ 500 dólares americanos, esto según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1529 . (SUNAT, Orientación, 2023)

- El término "renta convenida" se refiere al precio acordado por el arrendamiento o subarrendamiento de un inmueble, ya sea amoblado o no, así como los costos de los servicios suministrados por el locador y los tributos que el arrendatario o subarrendador tome a su cargo y que legalmente corresponde al locador . (Civil, 2023)
- Sea un pago efectuado en virtud de un mandato judicial que permita la consignación con propósito de pago . (Orientación, 2023)
- Si el pago se realiza en un distrito en el que no existe una agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero, siempre que se cumplan las siguientes condiciones establecidas en la Ley N° 28194, (SUNAT, 2023) esto es:



Que quien reciba el dinero tenga domicilio fiscal en dicho distrito;



Que en el distrito antes señalado se preste el servicio y



Que el pago se realice en presencia de un Notario o Juez de Paz que haga sus veces, quien dará fe del acto.

## 6.6 Deducción por donaciones e impuesto a las transacciones financieras (ITF)

Se puede deducir el ITF establecido por la Ley N° 28194 de la renta de trabajo, con un límite máximo de la renta neta de cuarta categoría. (FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA DECRETO SUPREMO N.° 150-2007-EF y modificatorias, 2023)

De igual manera, las donaciones realizadas a organizaciones y dependencias del sector público nacional podrán ser deducidas del gasto, excepto para empresas y entidades sin fines de lucro cuyo objeto social incluya los siguientes fines: beneficencia, asistencia o bienestar social, educación, cultura, ciencia, arte, literatura, deportes, salud, patrimonio histórico, cultural e indígena, y otros similares. (SUNAT, 2023)

*"Cabe precisar que la deducción no deberá superar el 10% de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera ". (SUNAT, 2023)*

El saldo de las deducciones no absorbidas por la renta neta del trabajo no podrá ser aplicado en los ejercicios siguientes. (SUNAT,2023)

El artículo 21 inciso s) del Reglamento de la LIR exige la acreditación de las donaciones. (SUNAT,2023)

## 6.7 Renta de fuente extranjera que tributa como renta de cuarta categoría

Conforme a lo establecido en el artículo 28°-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la renta de fuente extranjera se sumará al resultado de la renta neta del trabajo después de las deducciones correspondientes. (SUNAT, 2023)

## 6.8 Tasas del impuesto a la renta

A continuación, se indica la escala progresiva acumulativa que se debe aplicar:

Suma de la renta neta de trabajo y de la renta de fuente extranjera	Tasa
Hasta 5 UIT	8%
Más de 5 UIT hasta 20 UIT	14%
Más de 20 UIT hasta 35 UIT	17%
Más de 35 UIT hasta 45 UIT	20%
Más de 45 UIT	30%

Nota: Extraído del artículo 52-A de la Ley del Impuesto a la Renta

## 6.9 Retenciones de las rentas de cuarta categoría

Según el artículo 74° de la Ley del Impuesto a la Renta, las empresas o entidades que abonen rentas de cuarta categoría están obligadas a retener el 8% en los recibos por honorarios que se emitan por un monto superior a S/. 1,500. (SUNAT, 2023)

Esta retención se usará como crédito del impuesto, lo que significa que pueden descontarlo del monto que debe pagar por Impuesto a la Renta cada mes. Si se tiene una constancia de SUNAT que confirma la suspensión de pagos a cuenta y/o retenciones del impuesto a la renta, podrá ser exento de la retención del impuesto. (SUNAT,2023)

No habrá retención del Impuesto a la Renta en los recibos por honorarios que se emita por montos iguales o inferiores a S/ 1,500 (Orientación, 2023)

### Pagos a cuenta de las rentas de cuarta categoría

Las personas naturales que reciben rentas de cuarta categoría abonarán cuotas mensuales de dichos ingresos aplicando una tasa del 8 % sobre la renta bruta abonada con carácter de pago a cuenta . (SUNAT, 2023)

## GRÁFICO N° 23 OBLIGADOS A REALIZAR PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO

SUPUESTO	MONTO NO SUPERIOR A	NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A
Si solamente percibe rentas de cuarta categoría.	S/ 3,609. 00	Presentar la declaración mensual ni a efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
Si percibe renta de cuarta y quinta categoría.	S/ 3,609. 00	
Si percibe exclusivamente rentas de cuarta categoría por funciones de directores de empresa, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas, regidores o similares o perciban dichas rentas y, además, otras rentas de cuarta y/o quinta categorías.	S/ 2,888.00	

Nota. Adaptado de SUNAT (2023)

### 6.10 Otras obligaciones

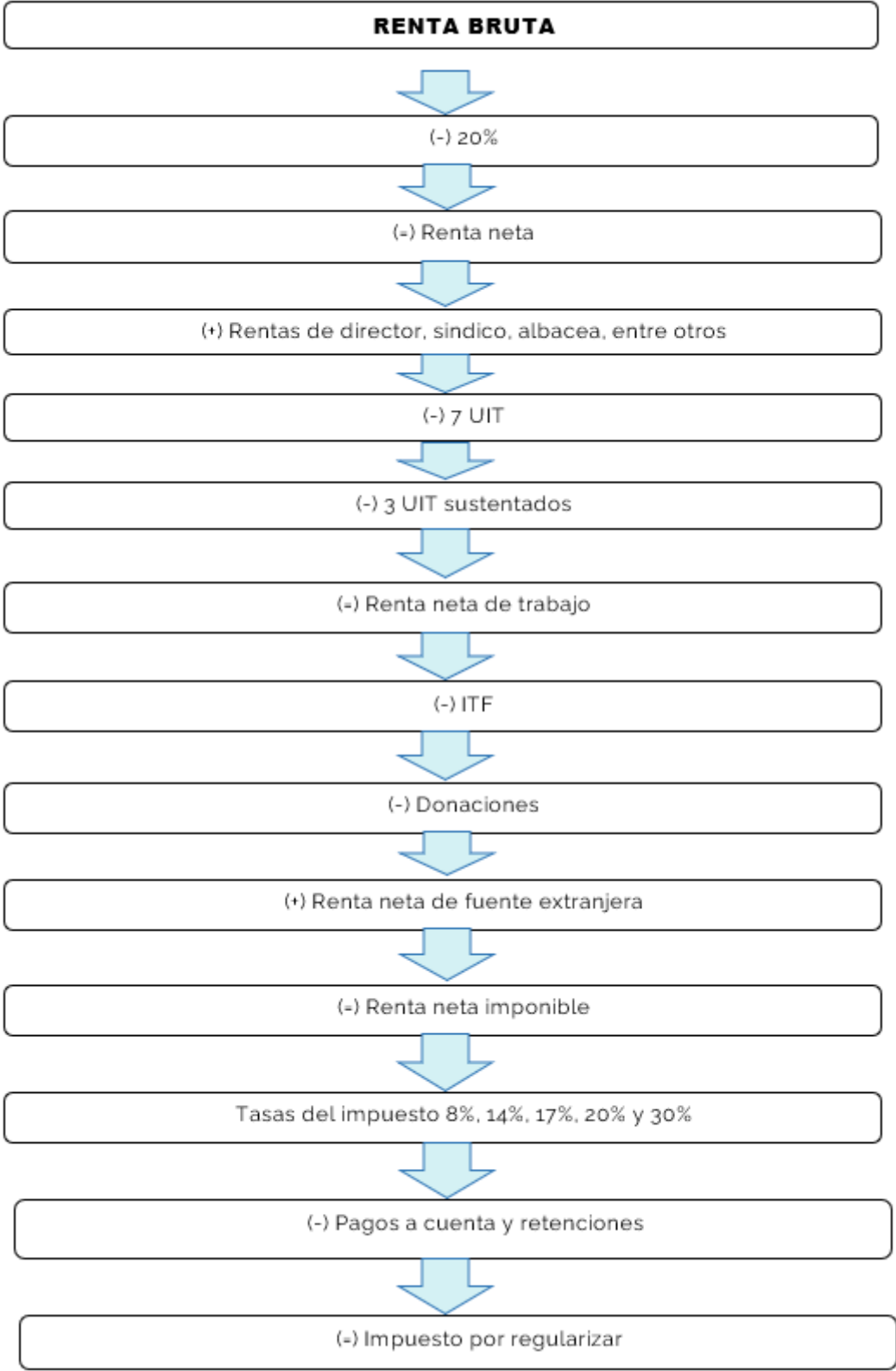
Según la R.S. N° 043-2017/SUNAT a partir del ejercicio 2017 todos los trabajadores independientes solo emitirán de forma electrónica sus Recibos por Honorarios . (

Trabajadores CAS, directores de empresa y similares no tienen la obligación de emitir recibos por honorarios. (RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 182-2008/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS A FIN DE GENERALIZAR LA EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE LOS RECIBOS POR HONORARIOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS , 2017)

Si las condiciones de pago lo permiten y se registre en una Institución de Liquidación y Compensación de Valores, un recibo de honorarios electrónico puede convertirse en un título valor con el mismo efecto que una factura negociable. (Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial DECRETO SUPREMO N° 208-2015-EF, 2015)

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la R.S. N° 043-2017/SUNAT, la SUNAT será responsable del almacenamiento, archivo y conservación de los recibos de honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas emitidas, en sustitución del emisor electrónico. (RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 182-2008/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS A FIN DE GENERALIZAR LA EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE LOS RECIBOS POR HONORARIOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS , 2017)

# 6.11 Flujo para la determinación del impuesto a la renta de cuarta categoría



Nota. Adaptado a partir de la Ley del Impuesto a la Renta (2023)

## 6.12 CASO PRÁCTICO DE RENTA DE CUARTA CATEGORÍA

El ingeniero de sistemas Víctor Vargas, durante el ejercicio 20XX, emitió recibos por honorarios a la empresa CORONA SAC por la suma de S/ 5,000.00 mensuales. La empresa en mención le retuvo el Impuesto a la Renta.

Además, dicta clases en la Universidad San Francisco, en la que emitió recibos por honorarios en abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre, por la suma de S/4,000.00 mensual; y en la Universidad de Cañete emitió recibos por honorarios en setiembre, octubre, noviembre y diciembre por la suma de S/ 3,500.00 mensual. Ambas universidades le retuvieron el Impuesto a la Renta. También dictó clases en el instituto IPAE, el cual también le retuvo el Impuesto a la Renta, emitiendo recibos por honorarios en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, por la suma de S/ 1,800.00 mensuales.

Adicionalmente realizó gastos de atención médica para él y su esposa sustentados con recibos por honorarios por la suma total de S/ 26,000.00, también pagó por terapia física de rehabilitación de su hija (12 años) por el tiempo de 8 meses la suma total de S/ 8,000.00. Determinar las retenciones y el Impuesto a la Renta Anual. Asuma que el año 20XX es el año 2022.

### Solución:

Periodo Tributario	CORONA SAC	Universidad y/o Instituto			Total S/	Total Retenciones
		San Francisco	Cañete	IPAE		8%
Enero	5,000.00			1,800.00	6,800.00	544
Febrero	5,000.00			1,800.00	6,800.00	544.00
Marzo	5,000.00			1,800.00	6,800.00	544.00
Abril	5,000.00	4,000.00		1,800.00	10,800.00	864.00
Mayo	5,000.00	4,000.00		1,800.00	10,800.00	864.00
Junio	5,000.00	4,000.00		1,800.00	10,800.00	864.00
Julio	5,000.00	4,000.00		1,800.00	10,800.00	864.00
Agosto	5,000.00			1,800.00	6,800.00	544.00
Setiembre	5,000.00	4,000.00	3,500.00		12,500.00	1,000.00
Octubre	5,000.00	4,000.00	3,500.00		12,500.00	1,000.00
Noviembre	5,000.00	4,000.00	3,500.00		12,500.00	1,000.00
Diciembre	5,000.00	4,000.00	3,500.00		12,500.00	1,000.00
<b>Total S/</b>	<b>60,000.00</b>	<b>32,000.00</b>	<b>14,000.00</b>	<b>14,400.00</b>	<b>120,400.00</b>	<b>9,632.00</b>

### Determinación del monto máximo a deducir de 3 UIT

Monto a deducir (hasta 3 UIT) sustentados con Recibos por Honorarios	S/
Atención médica (familia) S/ 26,000.00 x 30%	7,800.00
Terapia de rehabilitación S/ 8,000.00 x 30%	2,400.00
<b>Deducción de 3 UIT hasta (S/ 4,200.00 x 3) = 12,600.00</b>	<b>10,200.00</b>

### Determinación de la Renta Neta del Trabajo Anual

	S/
Renta bruta (total)	120,400.00
(-) 20% de la RB (máx. 24 UIT = S/1000,800.00)	-24,080.00
<b>Renta Neta</b>	<b>96,320.00</b>
(-) 7 UIT (S/4,600.00 x 7)	-32,200.00
Deducción de 3 UIT hasta (S/ 4,600.00 x 3) = 13,800.00	-10,200.00
<b>Renta Neta de Trabajo</b>	<b>53,920.00</b>

Tramos	Renta Neta	Tasa	Renta Neta
Hasta 5 UIT	23,000.00	8%	1,840.00
Más de 5 UIT Hasta 20 UIT	30,920.00	14%	4,329.00
<b>Total</b>	<b>53,920.00</b>		<b>6,169.00</b>

Impuesto	(-)Retenciones	Saldo a Favor
6,169.00	-9,632.00	-3,463.00

# CAPÍTULO IV - RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

## 7.1 Rentas de quinta categoría

Estas rentas tributan anualmente de forma conjunta con las rentas de cuarta categoría, para ello se les aplica tasas progresivas acumulativas de 8%, 14%, 17%, 20% y 30% sobre la suma de la renta neta imponible de cuarta y quinta categoría. (SUNAT, CAPÍTULO VII DE LAS TASAS DEL IMPUESTO, 2023)

Según lo establecido en la R.S N° 271-2019/SUNAT, modificada por la R.S N° 229-2020/SUNAT, cuando en el transcurso del ejercicio se ha obtenido únicamente renta de quinta categoría, el contribuyente no estará en la obligación de presentar la declaración jurada anual, excepto cuando determinen un saldo a favor por deducciones de gastos por arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles ubicados en el país. (SUNAT, RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 271-2019/SUNAT, 2019)

Las rentas de quinta categoría se imputan al ejercicio gravable en que se perciban, debemos entender por percibido el hecho de que se encuentre a disposición del trabajador aun cuando este no las haya cobrado. (SUNAT, 2023.)

## 7.2 Características de las rentas de quinta categoría

- Las rentas de quinta categoría se originan por una labor de dependencia. (SUNAT, Orientación, 2023)
- El trabajador debe estar sujeta a las órdenes de su empleador (relación de subordinación) (SUNAT, Orientación, 2023)
- El trabajador debe estar sujeto a un horario de ingreso y salida del trabajo, a una jornada de labores y encontrarse en un lugar de trabajo (SUNAT, Orientación, 2023)
- El empleador proporciona los elementos de trabajo, y asume los gastos que la prestación del servicio requiera. (SUNAT, Orientación, 2023)
- El trabajador debe recibir una remuneración en base a la existencia de un contrato de trabajo expreso o tácito. (SUNAT, Orientación, 2023)

## 7.3 Renta bruta

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la LIR y artículo 20° de su reglamento la renta bruta está constituida por todos los ingresos afectos al Impuesto que se generen en el ejercicio gravable. En el caso de quinta categoría estos provienen de:

- El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no. Están incluidos los sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales. (SUNAT.2023)
- Las participaciones de los trabajadores (asignaciones anuales u otro beneficio) (SUNAT,2023)
- Las asignaciones o dietas no pensionables que se perciben como retribución por asistencia efectiva a los diferentes tipos de sesiones dentro de una institución, de acuerdo con los términos que se fijan por resolución del titular del pliego (Ley N° 28212).
- Ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil. El servicio debe ser realizado en el lugar y horario indicado por quien lo requiere y a su vez proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda. (SUNAT, 2023)
- Ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados como renta de cuarta categoría, realizados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia. (SUNAT, 2023)
- Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidas por los socios de cualquier sociedad, incluidos los socios industriales o de carácter similar, así como las que se asignen los titulares de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) y los socios de cooperativas de trabajo, siempre que estén consignadas en el Libro de Planillas que, de conformidad con las normas laborales, estén obligados a llevar. (SUNAT, 2023)
- Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría. (SUNAT, 2023)

- El valor de las prestaciones alimentarias otorgadas con fines promocionales a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. (SUNAT, 2023)
- La suma correspondiente a la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA), a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 032-2002, consistente en la asignación por productividad que se venía otorgando al personal que desarrolla labor asistencial en el Sector Salud. (Orientaciones, 2023)
- Cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal. (SUNAT,2023)

## 7.4 Ingresos inafectos

Según el Artículo 18° de la Ley y Artículo 2° de la Ley 30341, están inafectos:

- Las indemnizaciones establecidas por las normas laborales vigentes. (SUNAT,2023)
- Las indemnizaciones por muerte o incapacidad causadas por accidentes o enfermedades, ya sea que se originen en el sistema de seguridad social, un contrato de seguro, una sentencia judicial, una transacción o en cualquier otra forma, excepto en lo establecido en el inciso b) del artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta. (SUNAT,2023)
- Las compensaciones por tiempo de servicio, según las regulaciones laborales actuales. (SUNAT,2023)
- Las rentas vitalicias y pensiones que se originen en el trabajo personal, como la jubilación, el montepío o la pensión por invalidez. (SUNAT,2023)
- Subsidios por incapacidad temporal, así como por maternidad y lactancia. (SUNAT,2023)

## 7.5 Ingresos exonerados

Según el artículo 19 de la LIR son ingresos exonerados del Impuesto, entre otros, los siguientes:

- Las remuneraciones por el ejercicio de su cargo en el país, que perciban, los funcionarios y empleados de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, establecidas por convenios. (SUNAT, 2023)
- La diferencia entre el valor actual de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos, al cumplirse el plazo establecido en los contratos dótiles del seguro de vida, y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados. (SUNAT, 2023)
- Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, que se pague por un depósito en moneda nacional o extranjera de acuerdo a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en

moneda nacional o extranjera, excepto cuando estos ingresos constituyan rentas de tercera categoría. (SUNAT, 2023)

## 7.6 Deducción fija de las rentas de quinta categoría

La deducción de 7 UIT (fija anual) se aplicará hasta el límite de las rentas netas percibidas de cuarta y quinta categoría. (SUNAT, 2023)

Adicionalmente a esta deducción de 7 UIT, se pueden deducir hasta 3 UIT los siguientes conceptos (vigente hasta el 2022): (SUNAT,2023)

- Arrendamiento y/o subarrendamiento siempre que sean destinados para vivienda o en conjunto para vivienda y actividades empresariales. (SUNAT,2023)
- Honorarios de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país. (SUNAT,2023)
- Honorarios por todos los servicios profesionales, arte, ciencia u oficio, con excepción de los señalados en el inciso b) del artículo 33° de la LIR. (SUNAT, 2023)
- Aportaciones a ESSALUD a favor de trabajadores del hogar. (SUNAT, 2023)
- Los servicios pagados por concepto de alojamiento en hoteles y los consumos realizados en restaurantes. (SUNAT, 2023)
- Los servicios de prestados por los guías de turismo, así como los servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares, siempre que los que la presten emitan recibos por honorarios. (SUNAT, 2023)
- Los servicios de artesanos, siempre que quien los preste emitan recibos por honorarios. (SUNAT,2023)
- Los servicios prestados por las agencias y operadores de viajes y turismo, servicios de guías de turismo, centros de turismo termal y/o similares, servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares, que sean prestadas por personas naturales con negocio o empresas. (SUNAT, 2023)
- La actividad artesanal, que sean prestadas por personas naturales con negocio o empresas. (SUNAT,2023)

Es necesario indicar que:

- La suma de estos deducibles no deberá exceder en total las 3 UIT. Hay que entender que no son 3 UIT por cada uno de los conceptos. (SUNAT,2023)
- Estos gastos adicionales, deben ser cancelados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio. (SUNAT, 2023)
- La deducción de hasta 3 UIT solo aplicará si los ingresos superan las 7 UIT. (SUNAT,2023)

## 4.7 Deducción por donaciones

El gasto generado por donaciones a instituciones y dependencias del sector público nacional puede deducirse del impuesto, excepto las de empresas y entidades sin fines de lucro cuyo objeto social incluya los siguientes fines: beneficencia, asistencia o bienestar social, educación, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportes, salud, patrimonio histórico, cultural e indígena, y otros similares siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la SUNAT. (SUNAT,2023)

La cantidad que se puede deducir no puede superar el 10% de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera. (SUNAT,2023)

Los ejercicios siguientes no podrán aplicar el saldo de las deducciones no absorbidas por la renta neta del trabajo. (SUNAT,2023)

De acuerdo con el artículo 21° inciso s) del Reglamento de la LIR las donaciones tienen que ser acreditadas. (SUNAT,2023)

## 4.8 Tasas del impuesto

La escala progresiva acumulativa para aplicarse es la siguiente:

Suma de la renta neta de trabajo y de la renta de fuente extranjera	Tasa
Hasta 5 UIT	8%
Más de 5 UIT hasta 20 UIT	14%
Más de 20 UIT hasta 35 UIT	17%
Más de 35 UIT hasta 45 UIT	20%
Más de 45 UIT	30%

**Nota. Fuente: SUNAT**

Según lo establecido en los artículos 49 y 50 de la LIR, los contribuyentes residentes en el país sumarán y compensarán sus ganancias generadas por sus fuentes de ingresos extranjeros. En caso de que se produzca una ganancia neta, esta se agregará a la ganancia neta del trabajo, según corresponda. La pérdida neta total de fuentes extranjeras, que no es compensable para calcular el impuesto, no se computará en ningún caso.

## 4.9 Pagos y retenciones

De acuerdo con el artículo 75 de la LIR, las personas y entidades públicas o privadas que abonen ingresos de la quinta categoría deben retener un dozavo mensual sobre las remuneraciones de sus servidores del impuesto que les corresponde tributar según las normas de esta ley sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir durante el año. Este impuesto se disminuirá en el importe de las deducciones previstas por el artículo 46 de la LIR.

Si una persona presta servicios para más de un empleador, el empleador que abone la mayor renta será el responsable de la retención.

Para las obligaciones de periodicidad mensual, es necesario pagar esta retención al fisco dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario.

El artículo 75° de la LIR señala cómo se debe proceder para determinar las retenciones mensuales por rentas de quinta categoría.

## 4.10 Determinación del impuesto a la renta de 5ta. categoría



Nota. Extraído de Orientación (2023)

## 7.7 Caso práctico de Renta de Quinta Categoría

La Srta. María del Pilar Pacheco ha ingresado a laborar el 02.01.2022 en la empresa "TURBO S.A.C." percibiendo renta de quinta categoría. Se desempeña como contadora, con una remuneración mensual de S/. 5,000.00, más gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

Cabe indicar que dicha trabajadora no tiene carga familiar.

### Determinación de la Renta de Quinta Categoría

Cálculo de la remuneración anual proyectada:	S/
Enero a diciembre	60,000.00
Gratificación julio	5,450.00
Gratificación diciembre	5,450.00
Total de rentas de quinta categoría	70,900.00
Otros conceptos afectos	0.00
<b>Remuneración anual proyectado</b>	<b>70,900.00</b>
Deducción de 7 UIT (7x 4,950 UIT ACTUAL)	-34,650.00
Remuneración neta anual proyectada	
Renta neta de 5ta categoría	36,250.00
Deducción adicional 3UIT (3x4950 UIT ACTUAL)	-14,850.00
Renta Neta de rentas de trabajo	21,400.00
Tasa 8% (primer tramo)	1,712.00
<b>IR PN</b>	<b>1,712.00</b>



# CAPÍTULO V - RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

## 5.1 Renta de fuente extranjera

Los artículos 51° y 51°-A de la LIR y el inciso a) del artículo 29°-A de su reglamento nos dice que las rentas generadas en el extranjero, ya sea por la prestación de servicios de manera dependiente o independiente, por el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles o por la enajenación de valores mobiliarios que no cumplen con los criterios para ser sumadas a las rentas de segunda categoría, los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que generen sus distintas fuentes productoras de renta extranjera y únicamente, si de dichas operaciones resulta una renta neta, esta se sumará a la Renta Neta del Trabajo." ((SUNAT,2023)

Los ingresos obtenidos en el extranjero como resultado de una actividad comercial no deben incluirse en la renta neta del trabajo. (SUNAT,2023)

No se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición la compensación de los resultados que arrojen las rentas de fuente extranjera.

Si se tuviera una pérdida neta total de fuente extranjera, en ningún caso, esta se computará para determinar el impuesto anual. (SUNAT,2023)



## 5.2 Ingresos obtenidos en moneda extranjera

Según el artículo 50 del Reglamento de la LIR para las rentas de primera categoría o de percepción para las rentas de segunda, cuarta y quinta categoría, la renta en moneda extranjera se convertirá en moneda nacional según el tipo de cambio vigente a la fecha de devengo. (SUNAT,2023)

Según la publicación de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS), se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta. (SUNAT,2023)

Si la SBS no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra para la fecha de devengo o recepción de la renta, se utilizará el del cierre de operaciones del último día anterior. En este caso, se considerará como último día anterior, al último día en el que la SBS haya publicado el tipo de cambio correspondiente, incluso si se ha hecho con posterioridad a la fecha de devengo o percepción. Para este propósito, se tomará en cuenta la publicación que se haga en su sitio web o en el diario oficial El Peruano. (SUNAT,2023)

## 5.3 Renta neta de fuente extranjera

Para calcular la renta neta de la fuente extranjera, se deducirán los gastos de producción y mantenimiento de la fuente extranjera de la ganancia bruta. Si no hay evidencia clara, se asume que los gastos realizados en el extranjero han sido ocasionados por rentas de fuente extranjera. (SUNAT,2023)

Si los gastos necesarios para generar y mantener la renta afectan tanto las rentas de fuente peruana como las extranjeras, y no son directamente imputables a ninguna de ellas, la deducción se realizará de manera proporcional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la LIR. (SUNAT,2023)

En el caso de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que han optado por tributar como tales, cuando los gastos afecten a rentas de fuente extranjera que deben sumarse a rentas netas de fuente peruana y no sean imputables directamente a una de ellas, la deducción se realizará de manera proporcional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la LIR. (SUNAT,2023)

Los documentos emitidos en el extranjero deben cumplir con las leyes del país correspondiente para justificar los gastos realizados allí. Estos documentos deben incluir al menos el nombre, denominación o razón social del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación, así como la fecha y el monto del pago. (SUNAT,2023)

Cuando la SUNAT lo solicite, el deudor tributario deberá presentar una traducción al castellano de dichos documentos. (SUNAT,2023)

## 5.4 Créditos contra el impuesto de las rentas de trabajo y fuente extranjera

### 5.4.1. Créditos sin derecho a devolución

- **Crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera.**

Según el inciso e) del artículo 88° de la Ley y en el inciso d) del artículo 52° del Reglamento de la Ley el crédito por impuesto a la renta de fuente extranjera se compone del impuesto a la renta abonado en el extranjero por las rentas de origen extranjero, siempre y cuando no supere el monto que resulta de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni del impuesto efectivamente pagado en el extranjero. (Orientación, 2023)

TASA MEDIA APLICABLE AL IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTRANJERO

$$\text{Tasa media} = \frac{\text{Impuesto calculado}}{\text{RNT} + \text{RNFE} + 7 \text{ UIT} + 3 \text{ UIT}} \times 100$$

Dónde:

RNT =Renta Neta del Trabajo (renta neta de cuarta y quinta categoría)

RNFE= Renta Neta de Fuente Extranjera

7 UIT = S/ 32,200 hasta el límite del total de la renta neta de cuarta y quinta categoría.

3UIT = S/ 13,800. Este monto puede variar, ya que dependerá del monto a deducir según cada contribuyente, el cual no puede ser mayor a 3UIT (segundo párrafo del art. 46 de la LIR).

Nota. Extraído de Orientación (2023)

El importe que no se use en el ejercicio gravable no se puede compensar en otros ejercicios ni se puede devolver. (Orientación, 2023)

#### 5.4.2 Créditos con derecho a devolución

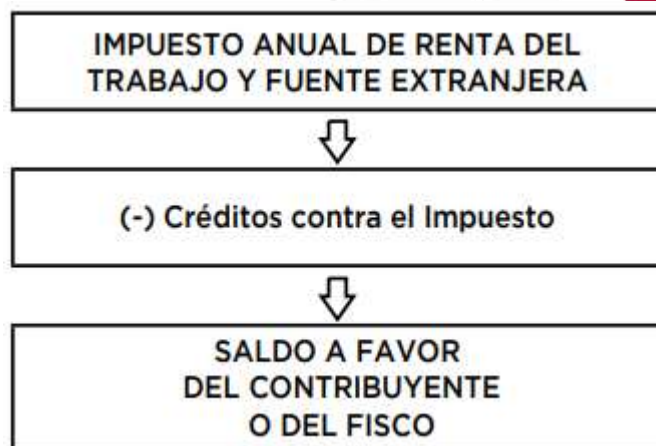
El artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta nos indica que:

- Los saldos a favor del contribuyente de ejercicios anteriores reconocidos por la SUNAT o establecidos por el contribuyente en las declaraciones, siempre que no se haya solicitado su devolución y que las declaraciones no hayan sido impugnadas. (Orientación,2023)
- Los pagos a cuenta realizados directamente por el contribuyente en relación con las rentas de cuarta y quinta categoría. (Orientación,2023)
- Las retenciones que le hayan sido efectuadas por las rentas de cuarta y quinta categoría que efectivamente hayan sido percibidas en el ejercicio. (Orientación,2023)



**SUNAT** IAT ADUANERO Y FISCAL

*Saber para contribuir*



Nota. Extraído de Orientación (2023)

## **BIBLIOGRAFIA**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Decreto Supremo N° 122-94-EF.
- Cartilla de Instrucciones del Impuesto a la Renta Persona Natural (S.f). SUNAT.  
<https://renta.sunat.gob.pe/sites/default/files/inline-files/Cartilla%20Instrucciones%20Personas.1.pdf>



**SUNAT**

**IAT**

INSTITUTO  
ADUANERO Y  
TRIBUTARIO

*Saber para contribuir*

# Referencias

- Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial DECRETO SUPREMO N° 208-2015-EF. (2015). Obtenido de <https://www.mef.gob.pe/en/por-instrumento/decreto-supremo/12989-anexos-01-02-03-escolaridad/file>
- Civil, C. (2023). artículo 1666. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/arrendamiento/>
- Código Civil - Decreto Legislativo N° 295. (2023). Obtenido de artículo 295 - Elección del régimen patrimonial: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- D., J. (1996). finanzas Públicas y Derecho Tributario. ABELEDO-PERROT.
- Fiscal, T. (2012). Obtenido de [https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo\\_busq\\_rtf.htm?rtfexp=1&Buscar=Buscar&nro=17593&sala=3&anio=2012&admin=0&count=0&inputOpcion=rtfexp](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_busq_rtf.htm?rtfexp=1&Buscar=Buscar&nro=17593&sala=3&anio=2012&admin=0&count=0&inputOpcion=rtfexp)
- GARCÍA MULLIN, R. (1978). *Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto*. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET) Organización de Estados Americanos.
- García, R. (1978). *Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto*. Centro Interamericano de Estudios Tributarios.
- Orientación, S. (2023). Obtenido de <https://orientacion.sunat.gob.pe/3060-03-otras-obligaciones-de-rentas-de-segunda-categoria-por-venta-de-inmueble>
- RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 182-2008/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS A FIN DE GENERALIZAR LA EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE LOS RECIBOS POR HONORARIOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS . (2017). Obtenido de <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2017/043-2017.pdf>
- SUNARP, S. N. (s.f.). *Sucesión intestada y traslado de sucesión al registro de propiedad inmueble*. Obtenido de <https://scr.sunarp.gob.pe/faq/sucesion-intestada-y-traslado-de-sucesion-al-registro-de-propiedad-inmueble/>
- SUNAT. (2018). RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 303-2018/SUNAT. Obtenido de <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2018/303-2018.pdf>
- SUNAT. (2019). RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 271-2019/SUNAT. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1500592/RS%20271-2019.pdf.pdf?v=1609352882>

SUNAT. (2023). Obtenido de <https://renta.sunat.gob.pe/personas/renta-de-segunda-categoria>

SUNAT. (2023). *CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.* Obtenido de <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/capi.pdf>

SUNAT. (2023). *CAPÍTULO III DE LOS CONTRIBUYENTES.* Obtenido de <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/capiii.pdf>

SUNAT. (2023). *CAPÍTULO IV DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES.* Obtenido de <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/capiv.pdf>

SUNAT. (2023). *CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA.* Obtenido de <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/capv.pdf>

SUNAT. (2023). *CAPÍTULO VII DE LAS TASAS DEL IMPUESTO.* Obtenido de <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/capvii.pdf>

SUNAT. (2023). *Orientación.* Obtenido de <https://orientacion.sunat.gob.pe/3422-04-monto-de-la-operacion>

SUNAT. (2023). *Orientación.* Obtenido de <https://personas.sunat.gob.pe/trabajador-dependiente/que-entiendo-por-rentas-quinta-categoria>

SUNAT. (2023). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA. Obtenido de CAPÍTULO III DE LOS CONTRIBUYENTES:* <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/regla/cap3.pdf>

SUNAT. (2023). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA DECRETO SUPREMO N.º 150-2007-EF Y MODIFICATORIAS.* Obtenido de [https://www.sunat.gob.pe/legislacion/itf/ds150\\_07.htm](https://www.sunat.gob.pe/legislacion/itf/ds150_07.htm)

SUNAT. (s.f.). *CAPÍTULO VI DE LA RENTA NETA.* Obtenido de <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/capvi.pdf>

SUNAT. (s.f.). *CAPÍTULO VII DE LAS TASAS DEL IMPUESTO.* Obtenido de <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/capvii.pdf>

*TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA DECRETO SUPREMO N.º 150-2007-EF y modificatorias.* (2023). Obtenido de Artículo 19º : [https://www.sunat.gob.pe/legislacion/itf/ds150\\_07.htm#:~:text=%C2%B0%2028194%20se%20aprob%C3%B3%20la,Final%20del%20Decreto%20Legislativo%20N.](https://www.sunat.gob.pe/legislacion/itf/ds150_07.htm#:~:text=%C2%B0%2028194%20se%20aprob%C3%B3%20la,Final%20del%20Decreto%20Legislativo%20N.)

Villegas, H. (2001). *CURSO DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO.* Ediciones de Palma.

